

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08/07/13
Dra. DANIELA ANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación



Resolución PGN N° 1316/13

Buenos Aires, 8 de julio de 2013.

VISTAS:

Las actuaciones correspondientes al Concurso abierto y público de antecedentes y oposición N° 76 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por las Resoluciones PGN N° 124/08, 68/09 y 84/12, para proveer un (1) cargo de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Justo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires,

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Aprobación del concurso. Carácter vinculante del dictamen del Tribunal

La Secretaría de Concursos, elevó a consideración de la suscripta — conjuntamente con las constancias de todo lo actuado—, el dictamen previsto en el artículo 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable (aprobado por Resolución PGN N° 101/07, en adelante “Reglamento de Concursos”), emitido en fecha 23 de agosto de 2011 por el Tribunal ante el cual se sustanció el presente concurso. Este dictamen estableció el orden de mérito de los concursantes según las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en las pruebas de oposición (dictamen final de fs. 158/163 e informe del Jurista invitado de fecha 14 de marzo de 2011, de fs. 154/157). También se elevó el acta de resolución de las impugnaciones de fecha 9 de mayo de 2013, mediante la cual el Tribunal rechazó las impugnaciones deducidas contra el dictamen final y ratificó el orden de mérito establecido en aquel decisorio (fs.209/226).

Conforme dichas actuaciones, resulta que durante el desarrollo del concurso se cumplió en tiempo y forma con las distintas etapas reglamentarias; se garantizó la equidad y la igualdad de oportunidades de quienes participaron de hacer valer sus derechos, y el pronunciamiento final —que al día de la fecha se

encuentra firme—, resulta ajustado a derecho y está basado en pautas de valoración objetivas.

Por lo demás, de acuerdo con lo normado en el artículo 30 del Reglamento de Concursos, *el dictamen del Tribunal evaluador* en el que se establece el orden de mérito de las/os concursante es *obligatorio y vinculante para la Procuradora General de la Nación*.

II.- Terna que se deriva del dictamen del Tribunal evaluador

Según el orden de mérito definitivo establecido por el Jurado, la terna de concursantes que se elevará al Poder Ejecutivo Nacional se integrará de la siguiente manera:

1º) Fabián Omar Canda, 2º) Mariana Beatriz Pucciarello y 3º) Javier Ignacio Lorenzutti, quienes obtuvieron el primero (1º), segundo (2º) y tercer (3º) lugar, respectivamente, del orden de mérito referido.

III.- Conclusión

En virtud de lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Nacional, los artículos 5, 6 y 33 inc. h) de la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley n° 24.946) y el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable al presente Concurso, aprobado por Resolución PGN N° 101/07,

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Art. 1º.- APROBAR el Concurso abierto y público de antecedentes y oposición N° 76 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de acuerdo con lo dispuestó por Resoluciones PGN N° 124/08, 68/09 y 84/12, para proveer un (1) cargo de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Justo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08/07/13
Dra. DANIELA GALLO
PROSECUTORA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



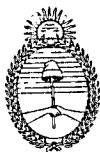
Procuración General de la Nación

Art. 2°- APROBAR el orden de mérito que resulta del dictamen final y del acta de resolución de impugnaciones emitidos por el Tribunal interviniente en fechas 23 de agosto de 2011 y 9 de mayo de 2013, respectivamente, instrumentos que se adjuntan, al igual que el informe del Jurista invitado presentado con fecha 14 de marzo de 2011, como anexos integrantes de la presente, en un total de veintiocho (28) fojas.

Art. 3°.- ELEVAR al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la terna de candidatas/os para proveer la vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de San Justo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, en el siguiente orden: 1°) abogado Fabián Omar CANDA (D.N.I. 16.054.661), 2°) abogada Mariana Beatriz PUCCIARELLO (D.N.I. 16.497.465) y 3°) abogado Javier Ignacio LORENZUTTI (D.N.I. 17.365.904).

Art. 4°.- Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso N° 76 del M.P.F.N. existentes en la Secretaría de Concursos y, oportunamente, archívese.

ALEJANDRA GILS CARBÓ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN



Procuración General de la Nación
CONCURSO N° 76 M.P.F.N.
DICTAMEN FINAL

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08/07/13
Dra. DANIELA VIANA GALLO
PROSECUJTORA GENERAL
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

En la ciudad de Buenos Aires, a los ²³ días del mes de agosto de 2011, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente, en cumplimiento de las expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los Magistrados miembros del Tribunal del Concurso N° 76 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN N° 124/08 y 68/09, para cubrir una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Justo, provincia de Buenos Aires; Jurado presidido por el señor Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi e integrado además, en calidad de vocales, por la señora Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N. doctora Marta Amelia Beiró y por los señores Fiscales Generales doctores Ricardo Bausset, Rubén González Glaría y Carlos Ernst, quienes me hicieron saber y ordenaron deje constancia que tras las deliberaciones mantenidas una vez concluidos los exámenes de oposición y luego de analizar el dictamen presentado por la señora Jurista invitada profesora Beatriz Alicia Areán, de conformidad con lo establecido en el art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN 101/07), emiten el dictamen final en los siguientes términos:

Evaluación de Antecedentes. Consideraciones generales. Ponderación.

Que el Tribunal procedió a la evaluación de los antecedentes acreditados por los veintiún (21) profesionales inscriptos (conf. nómina de fs. 27), en los términos previstos en los arts. 22 y 23 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), asignando las calificaciones que resultan del acta y anexo labrados en fecha 28/12/10, instrumentos agregados a fs. 42/48 de las actuaciones del concurso, a los que se remite y se dan por reproducidos como integrantes del presente a mérito de la brevedad.

Antecedentes funcionales y/o profesionales.

A los fines de la evaluación de los antecedentes funcionales y/o profesionales previstos en el art. 23 del reglamento de concursos, dicha norma establece:

Inciso a): "antecedentes en el Ministerio Público ó Poder Judicial, nacional, provincial ó de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Se concederán hasta 40 puntos."

Inciso b): "cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrá en cuenta él o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Para el segundo y tercero se considerará el período de actuación y las tareas desarrolladas. Se concederán hasta 40 puntos".

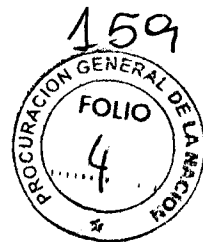
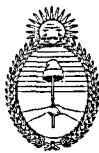
Por los antecedentes contemplados en los incisos citados, el Tribunal resolvió, en oportunidad de su constitución e inicio de la etapa de análisis y evaluación de los antecedentes declarados y acreditados, asignar a los aspirantes, en principio, el puntaje "base" que para cada caso ilustra la tabla que seguidamente se transcribe, de acuerdo al cargo y/o función y/o actividad "actual" desempeñada al momento de su inscripción al proceso de selección:

Fiscales Generales y cargos equiparados jerárquica y/o, funcional y/o presupuestariamente del MPFN, PJ, y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	36	20 o más años de ejercicio de la profesión
Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia y/o equiparados jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente del MPFN, PJ, y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	32	12 o más años de ejercicio de la profesión.
Secretarios de Fiscalías, de Fiscalías Generales y cargos de funcionarios equiparados funcional y/o jerárquica y/o presupuestariamente del MPFN, PJ y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	24	6 o más años de ejercicio de la profesión.
Prosecretarios Administrativos/Prosecretarios Jefe y cargos equiparados jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente del MPFN, PJ y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	18	4 años o más de ejercicio de la profesión.
Cargos de empleado del MPFN y equiparados del PJ y MP., nacionales, provinciales y de la ciudad de Buenos Aires	12	2 años o más de ejercicio de la profesión.

Respecto de la asignación del "puntaje base" por la labor en cargos públicos ajenos al Ministerio Público y/o Poder Judicial y en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial, el Tribunal resolvió que en el supuesto de presentarse, se valorarían mediante la asignación de la puntuación correspondiente para el ejercicio privado de la profesión, es decir, conforme el período de su desempeño.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08/07/13

Dra. DANIELA IMANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Tanto a los fines de la asignación del puntaje "base", como a la suma de un puntaje "adicional" al primero, se tomaron en cuenta las pautas objetivas de ponderación establecidas en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento ya transcriptos, de acuerdo a las características particulares de los cargos y/o funciones y/o actividades desempeñadas por los concursantes al momento de la inscripción y con anterioridad, desde la obtención del título de abogado, en aras de la máxima ecuanimidad del Tribunal en la concreción de la labor.

Se resolvió también que la calificación resultante de la suma del puntaje "base" y de los puntos "adicionales" que según los casos se asignaran, no podía alcanzar el puntaje "base" correspondiente al del inmediato superior de la escala.

Antecedentes Académicos.

Inciso c): *"título de doctor, master ó especialización en Derecho, teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso; la universidad que lo expidió; la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la carrera para acceder al título; las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis, tesina ó trabajo final, ó bien en sus defensas; y la calidad del tribunal examinador. Los cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master ó especialización incompleta ó estando pendiente de aprobación la tesis, tesina ó trabajo final, ó que por cualquier otra causa no se hubiera expedido aún el título, se computarán en este inciso. También se contemplará aquí, la certificación de otros cursos de actualización ó de posgrado, siempre que se acredite que el alumno ha sido evaluado; así como la participación en carácter de disertante, panelista ó ponente en cursos y congresos de interés jurídico. Se concederá hasta 14 puntos."*

Inciso d): *"docencia e investigación universitaria ó equivalente, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollan las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados o postgrados, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio. También se computarán la designación en otros cargos académicos. Becas y premios obtenidos. Se concederá hasta 13 puntos"*

Inciso e): *"publicaciones científico jurídicas. Se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante. Se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la debida nota de la editorial respectiva. Se concederá hasta 13 puntos."*

Respecto de los antecedentes indicados en los tres incisos transcriptos, el Tribunal tuvo también en cuenta la intensidad y actualidad del desarrollo de la actividad y/o producción, según los casos.

Rubro “especialización”:

El art. 23° del Reglamento, también establece que: *“Se otorgarán hasta 20 puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional ó profesional con relación a la vacante”*.

En este sentido, se partió de la base que la vacante concursada presupone una formación destacada en derecho civil, comercial y contencioso administrativo. Así, se entiende por “especialización” o “especialidad”, las ramas del derecho que han cultivado desde la obtención del título de abogado y aplicado en el ejercicio de la función pública o en su actividad profesional independiente. Se tomaron como elementos demostrativos de la formación específica de los postulantes no sólo los cargos, las tareas y los períodos de ejercicio, sino también el desempeño de aquellas actividades, producciones, logros, reconocimientos, contempladas en el resto de los ítems, en la medida en que resulte ilustrativo de la mayor intensidad o nivel de profundización en el contacto con la materia que aplica en su labor cotidiana.

En todos los casos, los antecedentes fueron considerados a partir de la obtención del título de abogado.

Exámenes de oposición. Consideraciones generales. Evaluación.

En oportunidad de cumplimentarse el trámite previsto en la Resolución PGN 23/07, los doctores Gonzalo Auguste, Patricia Barbado, Mariano Lucas Cordeiro, Guillermo Héctor Ferrara, Miguel Blanco García Ordas, Miguel Ángel Guilligan, Alicia Bibiana Pérez, María Susana Samid, Fernando A. Uriarte y Mario Luis Vivas, manifestaron su renuncia al concurso. Además, minutos antes del comienzo del examen escrito, comunicó su renuncia el doctor Rogelio Vincenti (conf. constancias de fs. 49/54; 56/59).

Asimismo, sin perjuicio de estar habilitados al efecto y de acuerdo a lo que surge del acta del Tribunal de fecha 28/02/11 y su anexo, no concurrieron a rendir la prueba de oposición escrita los postulantes doctores Gabriel De Vedia, Ricardo Pablo López Barrios, Gabino Oliva Pipo y María Susana Villarruel, los cuales, de conformidad con lo establecido en el art. 27, segundo párrafo, del reglamento de concursos, quedaron automáticamente excluidos del proceso.

Los concursantes que participaron de ambas etapas del proceso de selección (evaluación de antecedentes y exámenes de oposición) son los doctores Fabián Omar Canda, Laura Virginia Delfino, Gregorio Jorge Larrocca, Javier Ignacio Lorenzutti, Adriana Manetti y María Beatriz Pucciarello.

Cabe señalar que para dotarla de la máxima objetividad e imparcialidad, de acuerdo con el sentido del art. 28°, primer párrafo, última oración, del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), la evaluación fue realizada en dos momentos distintos. Primeramente, el Tribunal analizó, debatió y

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08/07/13
Dra. DANIELA MANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

estableció calificaciones provisorias. Luego, se analizaron las fundamentaciones, conclusiones y calificaciones propuestas respecto del desenvolvimiento de los postulantes en los exámenes de oposición por la señora Jurista Invitada profesora doctora Beatriz Alicia Areán en su dictamen, presentado en los términos de los arts. 5° y 28° del reglamento y agregado a fs. 154/157 del expediente del concurso, al que el Jurado de remite a mérito de la brevedad y se procedió a la evaluación definitiva de todos los exámenes.

Prueba de oposición escrita.

De conformidad a lo establecido en el art. 26, inc. a) del reglamento, la prueba de oposición escrita -la que se llevó a cabo el 28/02/11-, consistió en elaborar dictámenes en tres (3) expedientes seleccionados por el Tribunal y caratulados al efecto, como: "Estancias Argentinas S.A. c/ E.N AFIP DGI Ley 24073 s/ acción declarativa"; "Figue c/ P.E.N. M° Salud y otros s/ amparo Ley 16986" y "Can c/ Life Seguros de vida S. A. s/ordinario" -cuyas copias corren por cuerda como anexo de la carpeta del concurso-, conforme las consignas que lucen en la última foja de cada uno de los exámenes rendidos y que lucen agregados a fs. 63/149.

Para elaborar sus dictámenes, los postulantes, que firmaron la planilla de asistencia respectiva, contaron con el plazo máximo de siete (7) horas previsto en el reglamento, conforme lo dispuesto por el Jurado y resulta del acta de fecha 28/02/11 y su anexo (fs. 60/62). El puntaje máximo establecido reglamentariamente para dicha prueba es 60 (sesenta) puntos (conf. art. 27 del régimen citado).

A los fines de la calificación de estos exámenes, se tuvo en cuenta, fundamentalmente, el encuadre que formularon de las cuestiones planteadas; las citas de los principios rectores y el análisis constitucional; las citas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales realizadas; la claridad y eficacia de la redacción; la originalidad en el desarrollo de las posturas y la fundamentación lógico-jurídica que realizaron respecto de las soluciones propiciadas.

El sistema de evaluación no solo debe mencionar los aciertos, sino también los errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que posibiliten la calificación, porque una de las pautas a medir es la capacidad o destreza para resolver asuntos satisfactoriamente. Por esas mismas razones, debe considerarse que las observaciones realizadas de ningún modo implican un demérito para los concursantes. Se sugiere la lectura integral de las puntualizaciones efectuadas en la totalidad de los exámenes, pues no fueron señaladas en todos y cada uno de los casos, pero sí consideradas a los fines de la evaluación de todos ellos.

Luego de analizar el dictamen de la distinguida Jurista invitada, profesora doctora Beatriz Alicia Areán, el Tribunal adhiere y hace propios en todos sus términos

con excepción de la evaluación y calificación del examen rendido por la doctora Laura Delfino, respecto de la cual el Jurado se aparta, por los fundamentos que se seguidamente se exponen:

Caso "Figue": el examen presenta los temas sujetos a consideración del tribunal de alzada y se ocupa de examinar su procedencia. En tal sentido, este Tribunal considera que el análisis de los aspectos procesales es adecuado, porque la concursante evalúa con detenimiento si la existencia de otras vías (administrativas, en el caso) obstan a la admisión del amparo. Para ello, cita y aplica jurisprudencia pertinente tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como de cámaras de apelaciones y también se expone sobre la incidencia que sobre el punto trajo la incorporación del amparo al texto constitucional. Calificación: 15/20

Caso "Estancias Argentinas": realiza un relato correcto de la apelación de la actora. Sobre la vía, señala que es improcedente, porque era más apto ir ante el T.F.N. No indica nada sobre que el T.F.N. no puede declarar la inconstitucionalidad de leyes ni decretos. Confunde la jurisprudencia sobre el art. 322 del CPCCN de la Corte en materia de tributos locales con el caso, porque dice que la sustanciación del juicio no debe impedir el cobro compulsivo. Aquí no hay cobro compulsivo, porque no hay impuesto a pagar. Hace una alusión a que el agravio es hipotético y conjetural, pero no señala por qué. No menciona que se trata de quebrantos (no hay deuda fiscal). No ingresa al fondo de la cuestión. Calificación: 10/20

Caso "Can": el Tribunal coincide en general con la opinión de la distinguida Jurista, agregando que la postulante no hace una distinción entre la cuestión de fondo debatida en Benedetti (seguro de renta vitalicia) y en el caso que debía resolver (seguro de vida). Calificación: 11/20

Calificación total: 36/60

En consecuencia, el Tribunal califica las pruebas de oposición escritas rendidas por cada uno de los concursantes -ordenados alfabéticamente-, como seguidamente se indica:

Canda, Fabián Omar: 60 (sesenta) puntos.

Delfino, Laura Virginia: 36 (treinta y seis) puntos.

Larrocca, Gregorio Jorge: 25 (veinticinco) puntos.

Lorenzutti, Javier Ignacio: 37 (treinta y siete) puntos.

Manetti, Adriana: 15 (quince) puntos.

Pucciarello, Mariana Beatriz: 50 (cincuenta) puntos.

Prueba de oposición oral.

De conformidad a lo establecido en el art. 26, inc. b) del reglamento de

PROTOCOLIZACION
 FECHA: 08/07/13
 DANIELA IVANA GALLO
 PROSECRETARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION



161
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION
 FOLIO
 6

Procuración General de la Nación

De conformidad a lo establecido en el art. 26, inc. b) del reglamento de concursos, el Tribunal elaboró una nómina de temas, publicada en fecha 18/02/11, conforme lo ordenado en el acta del 28/12/10-, de la cual los concursantes eligieron uno (1) para exponer durante los veinte (20) minutos que se fijaron al efecto. El puntaje máximo establecido en el régimen normativo para dicha prueba es de 40 (cuarenta) puntos (conf. art. 27).

Dicha prueba se llevó a cabo en fecha 2/3/11, rindiendo los concursantes que se individualizan y firmaron la planilla de asistencia que como anexo forma parte del acta respectiva (fs. 151/152 del expediente del concurso).

Se consideró relevante a los fines de la calificación de esta prueba, además del desarrollo del contenido en general, la claridad en la exposición, el adecuado uso de la terminología jurídica y la calidad de las respuestas a las preguntas formuladas por el Jurado, las citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales y el adecuado uso del tiempo asignado.

Luego de analizar el dictamen elaborado por la doctora Arean, el Tribunal adhiere a la evaluación del desempeño y calificaciones propuestas por la nombrada respecto de cada uno de los exámenes. En consecuencia, el Tribunal califica las pruebas de oposición orales rendidas por los postulantes -cuya nómina seguidamente se detalla por orden alfabético-, con las notas que en cada caso se indican:

Canda, Fabián Omar: 36 (treinta y seis) puntos.

Delfino, Laura Virginia: 24 (veinticuatro) puntos.

Larrocca, Gregorio Jorge: 16 (dieciséis) puntos.

Lorenzutti, Javier Ignacio: 24 (veinticuatro) puntos.

Manetti, Adriana: 16 (dieciséis) puntos.

Pucciarello, Mariana Beatriz: 28 (veintiocho) puntos.

Conforme lo expuesto, la calificación total obtenida por cada uno de los concursantes, resultante de la suma de las puntuaciones asignadas en la evaluación de antecedentes y en los exámenes de oposición escrito y oral, es el siguiente:

Nº	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Examen Escrito	Examen Oral	Total
1.	CANDA, Fabián Omar	77.25	60	36	173.25
2	PUCCIARELLO, Mariana Beatriz	64	50	28	142
3	LORENZUTTI, Javier Ignacio	62	37	24	123
4	DELFINO, Laura Virginia	61	36	24	121
5	LARROCCA, Gregorio Jorge	56.25	25	16	97.25
6	MANETTI, Adriana	47.50	15	16	78.50

En orden a las calificaciones obtenidas en la etapa de oposición, y de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Resolución PGN 101/07), no integrarán el orden de mérito de los concursantes, los doctores Gregorio Jorge Larrocca y Adriana Manetti, ello en virtud de no haber alcanzado el 60 % (sesenta por ciento) del puntaje máximo previsto en cada una de las pruebas de oposición.

En consecuencia, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 76 del M.P.F.N., **RESUELVE** que conforme las calificaciones asignadas, el orden de mérito de los postulantes para cubrir una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Justo, provincia de Buenos Aires, es el siguiente:

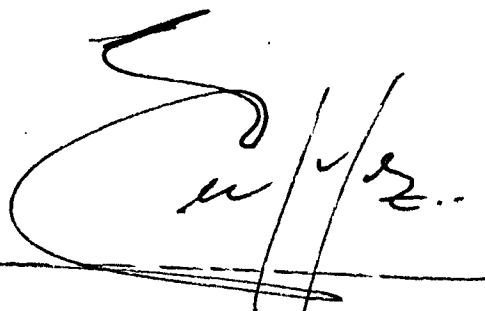
1°) **CANDA, Fabián Omar:** 173.25 (ciento setenta y tres con 25/100) puntos.

2°) **PUCCIARELLO, Mariana Beatriz:** 142 (ciento cuarenta y dos) puntos.

3°) **LORENZUTTI, Javier Ignacio:** 123 (ciento veintitrés) puntos.

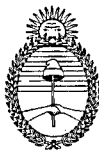
4°) **DELFINO, Laura Virginia:** 121 (ciento veintiún) puntos.

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al señor Presidente y señores Vocales del Tribunal, a sus efectos.



Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08/10/11
Dra. DANIELA VANA CALLO
PROFESORAJE
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

En la ciudad de Buenos Aires, a los _____ días del mes de agosto de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del acta correspondiente al Concurso N° 76 M.P.F.N., labrada en fecha _____ por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N., Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.

ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del Señor Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de agosto de 2011.

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación


En la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de agosto de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del acta correspondiente al Concurso N° 76 M.P.F.N., labrada en fecha 23/8/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N., Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.

MARTA A. BEIRÓ de GONCALVEZ
PROCURADORA FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

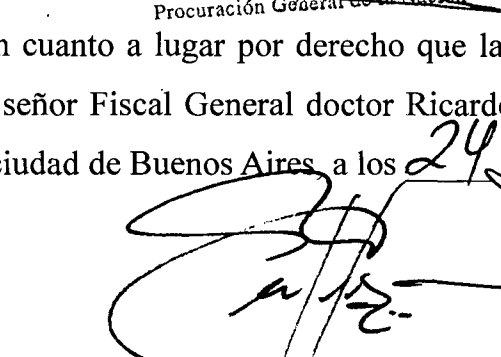
Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra de la señora Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N, doctora Marta Amelia Beiró, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de agosto de 2011.

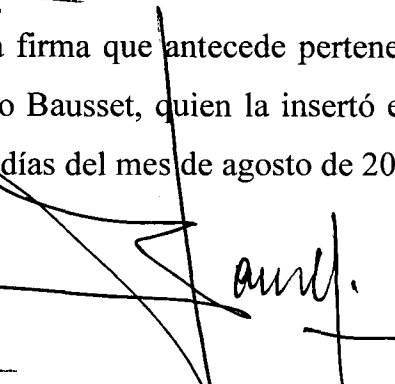
Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

En la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de agosto de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del acta correspondiente al Concurso N° 76 M.P.F.N., labrada en fecha 23/8/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N., Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.


Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General doctor Ricardo Bausset, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de agosto de 2011.


Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

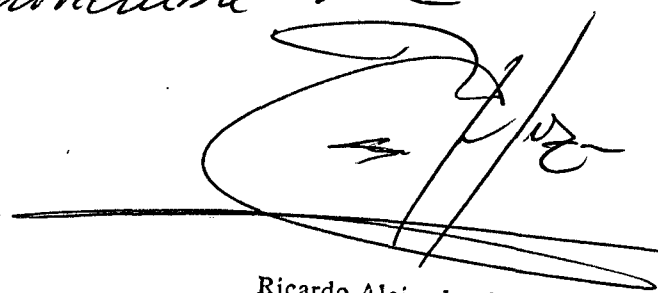

RICARDO O. BAUSSET
Fiscal General

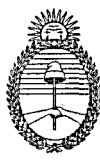
En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de agosto de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del acta correspondiente al Concurso N° 76 M.P.F.N., labrada en fecha _____ por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N., Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.

"E.L.": "noviembre". vale


RUBEN A. GONZALEZ GLARIA
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General, doctor Rubén González Glaría quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de agosto de 2011. E.L. "noviembre". vale


Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación



PROTOCOLIZACION
FECHA: 08/07/13
[Signature]
Dra. DANIELA MANA GALLO
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

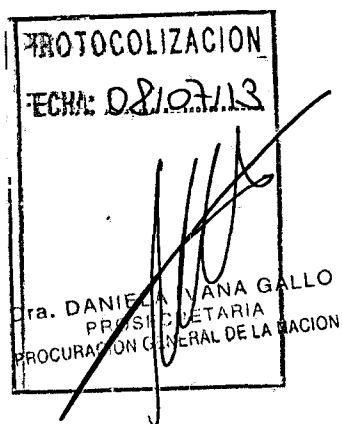
Procuración General de la Nación

En la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de agosto de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del acta correspondiente al Concurso N° 76 M.P.F.N., labrada en fecha 23/8/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N., Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.

[Signature]
Dr. CARLOS ERNST
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FISCAL

Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General, doctor Carlos Ernst quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de agosto de 2011.

[Signature]
Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 76 M.P.F.N.

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

[Handwritten signature]
Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

En la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de mayo de 2013, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta según expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 76 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad con lo establecido por las Resoluciones PGN N° 124/08, 68/09 y 84/12. Este concurso está destinado a seleccionar candidatas/os para proveer un (1) cargo de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Justo, provincia de Buenos Aires. El tribunal está presidido por la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores Ricardo Bausset, Rubén González Glaría, Carlos Ernst y Eduardo Álvarez, en calidad de vocales (conf. Resolución PGN N° 84/12 de fecha 6 de agosto de 2012). Todos ellos me hicieron saber y ordenaron deje constancia que, tras las deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Tribunal de fecha 23 de agosto de 2011 por las/os concursantes doctores Javier I. Lorenzutti, Mariana Pucciarello y Gregorio Jorge Larrocca —las que de acuerdo con lo certificado fueron interpuestas en debido tiempo y forma, mediante escritos agregados a fs. 169/172; 173/177 y 178/182, respectivamente, de las actuaciones del concurso—, acordaron lo siguiente:

Consideraciones generales

En primer lugar, cabe señalar que según define el art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN N° 101/07, en adelante Reglamento de Concursos), las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado sólo pueden tener como fundamento la configuración de “...arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...”. También dispone dicha norma que corresponde desechar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia, y conforme a lo estipulado en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

El Reglamento de Concursos establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición. Pero a la vez concede al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

Asimismo, vale aclarar que el Jurado aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas en la reglamentación en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos debidamente explicitados en el dictamen final cuestionado.

En este sentido, las calificaciones atribuidas a los concursantes siempre son relativas, porque lo son en función de los antecedentes y las pruebas rendidas por los demás aspirantes.

Por otra parte, respecto del análisis y calificación de los exámenes de oposición, los concursantes deben tener en cuenta que si bien las pruebas rendidas pueden ser consideradas correctas desde el punto de vista jurídico, en tanto se trata de una oposición, el sistema de evaluación conduce a una comparación entre todas y cada una de ellas, a los fines de cumplir con el cometido de establecer el orden de mérito de las personas postulantes.

El Jurado desea aclarar nuevamente que todos los exámenes revelaron un gran esfuerzo y dedicación por parte de los y las aspirantes. No obstante, todo sistema de evaluación, necesariamente, debe referir y remarcar los errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que posibiliten la calificación en función del método comparativo. En particular, uno de los aspectos a considerar es la capacidad o destreza de quienes concursan para resolver los asuntos de manera satisfactoria en las adversas condiciones que presupone contar con un tiempo preasignado y en un ámbito ajeno al del desempeño habitual.

Es por ello que se debe enfatizar que las observaciones realizadas sobre los exámenes de ningún modo implican un demérito para los concursantes. Sin duda, con más tiempo y en otras condiciones, ellos podrían haber demostrado sus valías de mejor manera.

De la lectura integral de las correcciones efectuadas en el dictamen final respecto de las pruebas rendidas por todas las personas que se postularon, resulta que existieron asuntos fácticos y jurídicos que se remarcaron sólo en algunos exámenes, pero que fueron tenidos en cuenta en todos ellos. En muchos casos esos asuntos no fueron mencionados por su irrelevancia en la corrección correspondiente, toda vez que cada concursante eligió un camino lógico y argumental distinto.

Ha de recordarse asimismo que en ocasión de emitir el dictamen final, se aclaró que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Concursos —que en lo pertinente establece: “(...) previo a la votación o decisión final del jurado, el jurista

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/07/13
Dra. DANIELA SIMANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación



Ricardo Alejandro Cuffoz
Secretario
Procuración General de la Nación

invitado se deberá expedir por escrito y presentar su dictamen al jurado, en el cual dará su opinión fundada acerca de las capacidades demostradas por cada concursante en la oposición para el cargo al que aspira. El jurado no quedará vinculado a la opinión del jurista invitado, pero la deberá tener en cuenta, debiendo fundamentar cuando se aparte de ella (...)” —, y para dotarla de la máxima objetividad e imparcialidad, el Tribunal llevó a cabo la evaluación de los exámenes de oposición en dos momentos. En primer lugar, analizó, debatió y estableció calificaciones provisorias que los jurados plasmaron en sus papeles de trabajo. Una vez recibido el dictamen de la Jurista invitada, doctora Beatriz Areán, el Tribunal lo analizó y emitió el propio en los términos explicitados en el acta respectiva.

En síntesis, el Jurado considera que el dictamen final cuestionado por las personas impugnantes consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones correspondientes, ya sea en cuanto a la etapa de antecedentes como a la de oposición. Es por ello que debe remitirse a sus términos en mérito de la brevedad.

Se pasa a continuación al tratamiento particular de cada uno de los planteos deducidos.

Impugnación del concursante doctor Javier I. Lorenzutti

Mediante su escrito agregado a fs. 169/172, el doctor Lorenzutti deduce impugnación “(...) por omisión en la evaluación de los antecedentes (...)” y “(...) arbitrariedad manifiesta en la calificación de la prueba de oposición, con arreglo a lo previsto por el artículo 29 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (...)”.

Respecto de la evaluación de sus antecedentes en general, el impugnante considera que: “(...) el puntaje -62 puntos- asignado al suscripto resulta exiguo en razón de la omisión y/o errónea valoración de diversos antecedentes estimando corresponderá elevar dicha calificación (...)”.

- a) En relación a los antecedentes “funcionales y/o profesionales”, previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento

Estos antecedentes fueron calificados por el Jurado con 32 puntos sobre el máximo de 40 y en fundamento de su impugnación el doctor Lorenzutti sostiene que: “(...) ha obtenido sus títulos de abogado y procurador en el año 1988, matriculándose en el mes de julio de 1989, acreditando a la fecha más de veinte (20) años de ejercicio de la profesión,

con desempeño comprobado en la misma y ejercicio de cargos federales y equiparables jerárquica o funcionalmente al MPF, por lo que la calificación en el rubro (incisos a + b) de 32 puntos aparece como insuficiente (...)”.

En respuesta al planteo, se ha de recordar al doctor Lorenzutti que el cómputo de los antecedentes se efectúa hasta la fecha de clausura del plazo de inscripción al concurso (conf. art. 15 del Reglamento de Concursos, *a contrario sensu*): en su caso, hasta el 24 de noviembre de 2008.

Es dable señalar además que en cuanto a la evaluación de esta clase de antecedentes el Tribunal resolvió —en oportunidad de su constitución e inicio de la etapa de análisis y evaluación de los antecedentes declarados y acreditados, y así se explicitó en el dictamen final—, asignar a los aspirantes, en principio, el puntaje “base” que para cada caso ilustra la tabla allí transcripta, de acuerdo con el cargo y/o función y/o actividad profesional “actual” desempeñada (al momento de la inscripción al proceso de selección).

En el dictamen final también se consignó que tanto a los fines de la asignación del puntaje “base”, como, según los casos, a la suma de un puntaje “adicional” al primero, se tomarían en cuenta las pautas objetivas de ponderación establecidas en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento, de acuerdo con las características particulares de los cargos y/o funciones y/o actividades desempeñadas por los concursantes al momento de la inscripción y con anterioridad, desde la obtención del título de abogado, en aras de la máxima ecuanimidad del Tribunal en la concreción de la labor.

Se resolvió asimismo que la calificación resultante de la suma del “puntaje base” y los puntos “adicionales” que según los casos se asignaran, no podría alcanzar el “puntaje base” correspondiente al del inmediato superior de la escala.

Aclarado todo ello, y dado que conforme resulta de su legajo, el doctor Lorenzutti obtuvo la matrícula profesional el 12 de julio de 1989, el período de ejercicio de la profesión acreditado asciende a 19 años, 4 meses y 12 días y no a “(...) más de veinte 20 años (...)”, como afirma el nombrado en sustento de su impugnación.

En lo que respecta al ejercicio de cargos judiciales, de la documentación aportada surge que se desempeñó como conjuez en la ciudad de Campana, provincia de Buenos Aires, en cuatro causas, y como juez federal subrogante de la misma jurisdicción, durante tres días (todo ello durante el período 2004 a 2007), antecedentes que fueron debidamente ponderados.

También se le consideró su desempeño como miembro titular de la asamblea de delegados del C.P.A.C.F., como asesor legal del rectorado de la Universidad Nacional de Luján (del 1 de agosto de 1992 al 31 de diciembre de 1995) y como Prosecretario de la Secretaría Legal y Técnica de la Universidad Nacional de La Matanza, desde el 1 de

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08/10/71.13
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



211

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Ricardo A. Martínez Caffoz
Secretario de Estado
Procuración General de la Nación

octubre de 2001. Sin embargo no se consideró su desempeño como empleado del Consejo Nacional del Menor y la Familia, por resultar anterior a la obtención del título de abogado.

Por lo demás, en relación al ejercicio de la profesión, el impugnante no acompañó otros elementos respaldatorios de su actividad privada.

Tras una nueva revisión de su legajo, el Tribunal concluye que se han valorado todos sus antecedentes acreditados y que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación respecto de la valoración de los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento. En conclusión, para el Tribunal, la calificación de 32 puntos asignada en el rubro al doctor Lorenzutti, es justa y equitativa en base a lo acreditado, proporcional respecto de las asignadas al universo de los personas postulantes y adecuada a las pautas de ponderación explicitadas en el dictamen final. Por todo ello, se rechaza la impugnación deducida y se ratifica la calificación que le fuera asignada.

b) Sobre la calificación asignada al rubro especialización funcional y/o profesional

Impugna también el doctor Lorenzutti la evaluación y calificación de 15 puntos que, sobre, el máximo de 20 puntos, le fue asignada en el rubro "especialización funcional y/o profesional" con relación a la vacante.

En fundamento de ello, en lo sustancial manifiesta que: "(...) *La evaluación relativa a especialidad resulta entonces errónea, en tanto no se ha[n] computado correctamente (...)*" sus antecedentes y que: "(...) *en el Concurso N° 192 sustanciado en el Consejo de la Magistratura de la Nación, destinado a cubrir tres cargos de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de San Justo (Provincia de Buenos Aires), de idéntica competencia y jerarquía al cargo que aquí se concursa, ya me fueron asignados en el rubro especialidad treinta y nueve (39) puntos sobre los cuarenta (40) posibles (...)*". Es por ello que concluye peticionando se eleve la nota asignada a 20 puntos.

Para responder a su planteo cabe en primer lugar recordar que en el dictamen final este Jurado indicó que, a los fines de la evaluación de estos antecedentes "(...) se partió de la base que la vacante concursada presupone una formación destacada en derecho civil, comercial y contencioso administrativo. Así, se entiende por 'especialización' o 'especialidad', las ramas del derecho que han cultivado desde la obtención del título de abogado y aplicado en el ejercicio de la función pública o en su actividad profesional independiente. Se tomaron como elementos demostrativos de la formación específica de los postulantes no sólo los cargos, las tareas y los períodos de ejercicio, sino también el desempeño de aquellas actividades, producciones, logros, reconocimientos, contempladas en el resto de los ítems, en la medida en que resulte ilustrativo de la mayor intensidad o

nivel de profundización en el contacto con la materia que aplica en su labor cotidiana (...).”.

Conforme lo expuesto precedentemente, y según dispone el art. 23 del Reglamento, se han considerado y evaluado en el rubro los antecedentes funcionales y/o profesionales invocados y acreditados por el doctor Lorenzutti correspondientes a los incs. a) y b) —que constituyen el principal sustento de la calificación y han sido explicitados al dar tratamiento de su impugnación del ítem correspondiente—, como así también los acreditados en los incs. c), d) y e).

Por lo demás, según la reglamentación vigente, las calificaciones que le fueron asignadas en un concurso sustanciado ante el Consejo de la Magistratura del P.J.N., no tienen incidencia alguna en el presente trámite.

Tras un nuevo examen de los antecedentes, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación y que la calificación de 15 (quince) puntos asignada al doctor Lorenzutti en el rubro “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante” —prevista en el art. 23 del Reglamento—, es correcta conforme a las pautas de valoración, acorde a los antecedentes acreditados y resulta razonable en relación a las asignadas en el ítem a los restantes concursantes, debiéndose tener presente que el puntaje máximo otorgado en este rubro fue de 18.25 puntos. Por todo ello se rechaza la impugnación deducida y se ratifica la calificación oportunamente asignada.

c) Sobre la evaluación de los antecedentes correspondientes al inc. c) del art. 23 del Reglamento —“carreras y estudios de posgrado y especialización y participación como disertante, panelista o ponente en cursos y congresos de interés jurídico”—

Estos antecedentes fueron calificados por el Tribunal con 7 puntos. En su impugnación señala el concursante que no se tuvo en cuenta el: “(...) haber acreditado el título de Magister en derecho administrativo de la Universidad Austral, con altas calificaciones tanto durante su curso como en el examen de tesina; además de la realización de diversos seminarios y cursos de la especialidad (que integraban la carrera de especialización en la UBA) y la asistencia a jornadas y cursos de posgrado, entendiéndose corresponde también su elevación (...)”.

En respuesta a sus quejas, cabe referir que de la sola lectura de su formulario de inscripción y de la documentación anexa (ver. ANTECEDENTES ACADÉMICOS (inciso c) art. 23), fs. 26/31), surge que el único antecedente que declaró y acreditó en este rubro el doctor Lorenzutti fue el título de Magister referido, el cual fue ponderado de acuerdo con las pautas explicitadas en el dictamen final. Los otros antecedentes que ahora menciona de

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08/07/13
Dra. DANIELA PINA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



212

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

[Firma]
Dr. Alejandro Caffoz
Procuración General de la Nación

manera genérica y pretende se le consideren no han sido declarados ni acreditados al momento de su inscripción tal como se desprende de su legajo que se tiene a la vista.

Tras una nueva revisión de su legajo, el Tribunal concluye que el doctor Lorenzutti fue correctamente calificado en este rubro y que su planteo carece de sustento y se basa exclusivamente en su desacuerdo con los criterios de evaluación y la nota asignada. Vale aclarar, por otra parte, que ésta ha sido una de las más altas asignadas (cuyo tope fue 10 puntos). En razón de lo expuesto, y dado que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el planteo deducido por el doctor Lorenzutti y se ratifica la nota de 7 (siete) puntos asignados por estos antecedentes. Para el tribunal esa calificación se adecúa a las pautas reglamentarias de ponderación, es justa y guarda adecuada proporcionalidad a la luz del universo de las asignadas a quienes concursaron.

d) Sobre la evaluación de los antecedentes correspondientes al inc. d) "docencia" del art. 23 del Reglamento

Estos antecedentes fueron calificados por el Tribunal con 4 puntos. El impugnante se limita a fundamentar su planteo sosteniendo que este puntaje no se compadece con el "(...) ejercicio por más de 15 años de la docencia e investigación universitaria en materia de la especialidad del cargo vacante solicitando sea tal puntaje adecuadamente incrementado (...)".

Caben al respecto similares consideraciones que las expuestas al resolver sus planteos anteriores, en el sentido que su impugnación se fundamenta exclusivamente en discrepancias con los criterios de ponderación y con la nota asignada por los jurados.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal revisó nuevamente sus antecedentes en el rubro. Al respecto, el impugnante acreditó desempeñarse en la Universidad Nacional de La Matanza como profesor adjunto interino, por designación directa, en el Departamento de Ciencias Económicas, donde dicta la materia "Derecho público", y en el Departamento de Derecho y Ciencias Políticas, donde dicta la materia "Derecho administrativo I", desde abril de 1999.

Los restantes antecedentes corresponden al ejercicio de la docencia durante períodos reducidos y antigua data: "docente" de la materia "Introducción al Derecho", desde al 1 de abril de 1996 al 31 de marzo de 1997 de la Universidad Abierta Interamericana —por designación directa— y auxiliar de 2º en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires de la asignatura "Elementos de derecho administrativo" a partir de noviembre de 1989 y hasta noviembre de 1993).

Es preciso agregar que en dicho rubro, la calificación máxima prevista en el Reglamento es de 13 puntos, que la nota más alta otorgada por el Jurado fue de 9 puntos y que, además del ejercicio de la docencia, corresponde evaluar en el mismo ítem las labores de investigación universitaria o equivalente, el desempeño de otros cargos académicos, las becas y premios obtenidos, siendo que el impugnante no acreditó antecedentes en tal sentido.

En consecuencia, el Tribunal advierte que todos los antecedentes acreditados por el doctor Lorenzutti constituyeron objeto de análisis y fueron ponderados de acuerdo con las pautas explicitadas en el dictamen final. Por tal razón concluye que la calificación otorgada es justa y guarda adecuada proporcionalidad en relación al universo de las calificaciones asignadas al resto de los postulantes conforme sus antecedentes. Por todo lo expuesto y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el planteo y se ratifica la nota asignada en este rubro.

e) Sobre la evaluación de los antecedentes correspondientes al inc. e) del art. 23 del Reglamento —“publicaciones científico jurídicas”—

Estos antecedentes fueron calificados con 4 puntos. En fundamento de su planteo sostiene el impugnante que *“(...) deviene asimismo escasa respecto de los artículos de la especialidad que en carácter de autor, en prestigiosas publicaciones que cuentan con arbitraje o con consejo editorial, proponiéndose su elevación (...)”*.

Siendo éstos los únicos argumentos expuestos en apoyo del planteo deducido, no se advierte tampoco en este caso el motivo de su agravio en los términos reglamentarios exigidos. Nuevamente la impugnación evidencia una disconformidad con los criterios de valoración y calificación asignada por el Tribunal.

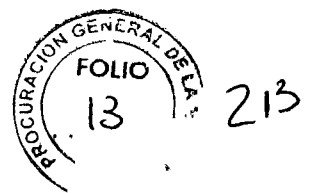
Sin perjuicio de ello, el Jurado reexaminó sus antecedentes en este rubro. En tal sentido, el impugnante acreditó la autoría de nueve artículos de doctrina y de una nota en relación a un fallo. El Tribunal concluye, en consecuencia, que la calificación asignada es acorde a los antecedentes que declaró y acreditó a la luz de los parámetros de valoración, es justa y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las otorgadas en el rubro, cuyo tope fue de 7 puntos sobre los 13 puntos de máximo posibles. Por todo ello y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el planteo deducido por el doctor Lorenzutti y se ratifica la calificación asignada en este rubro, en los términos expuestos en el dictamen final

f) Impugnación de la evaluación de la prueba de oposición oral

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08/10/13
D.R. DANIELA VIGNA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación



Ricardo Alejandro Caffoz
Procurador General de la Nación

Señala el concursante en fundamento de su planteo, que la calificación asignada a la prueba oral es exigua, lo que también sostiene en relación a su examen escrito. Respecto a la prueba de oposición oral, considera que: “(...) *Existe evidente arbitrariedad manifiesta en la calificación asignada de 24 puntos (...)*”. En particular, el impugnante argumenta que no es cierto lo que consideró la jurista invitada, pues él “(...) *no se “valió” de ninguna ayuda memoria. Ciertamente, se presentó con su artículo de exposición (el que incluso fuera evaluado editorialmente para su publicación) de acuerdo con la tradición académica continental, donde ello se impone para descartar improvisación, demostrando respeto al auditorio (...)*”. Agrega el doctor Lorenzutti que la obligación de abstención de utilizar material de apoyo “(...) *no surge ni del reglamento de concursos ni de los criterios generales de ponderación que la jurista invitada y el jurado han expuesto en sus dictámenes (...)*”. Por lo demás, se refiere a los exámenes rendidos por otras dos postulantes —sin individualizarlas— y cuestiona que, a pesar de las críticas que merecieron por parte del Tribunal, fueron calificados con igual y mayor nota que el suyo. Por ello, concluye peticionando que se proceda a “(...) *a elevar su calificación con arreglo a las pautas objetivas aplicables al concurso (...)*”.

En respuesta a su planteo, en primer lugar debe advertirse el error en que incurre el impugnante al cuestionar, en lo que atañe a la evaluación de los exámenes de oposición, el dictamen de la señora Jurista invitada en lugar del dictamen final del Tribunal. En tal sentido, vale recordar que el Tribunal, de acuerdo con el art. 28 del Reglamento de Concursos, es el órgano que emite la decisión final que puede constituir motivo de impugnación (cf. también art. 29 de la normativa aludida).

Aclarado ello, corresponde tener aquí por reproducida la evaluación del examen oral efectuada en el dictamen final por parte del Tribunal. Allí, los jurados acuerdan con lo observado y señalado por la señora Jurista invitada respecto de la lectura permanente de un extenso ayuda memoria.

Como resulta del art. 26 del Reglamento de Concursos —que en lo pertinente establece que las pruebas de oposición deberán consistir en: “(...) b) Un examen oral sobre un tema que elegirá el propio postulante dentro de una nómina de temas seleccionados por el tribunal y publicados con una antelación de cinco días a la fecha de realización de la prueba. El tribunal podrá formular todas las preguntas técnicas que estime pertinentes sobre el tema escogido por el postulante. (...)”—, la prueba oral no es una exposición ante un auditorio en un ámbito académico. La manera de llevar a cabo la exposición para demostrar los conocimientos y capacidades es de resorte exclusivo del concursante, quien decide cómo hacerlo. Si, como en el caso del doctor Lorenzutti, se optó por hacerlo valiéndose de un documento muy extenso, consultado en forma permanente, esto puede y debe ser objeto de valoración por el Tribunal. Todos los cuestionamientos formulados al respecto en su

impugnación quedan descartados por las manifestaciones contenidas en su propio escrito. Allí el impugnante reconoce haberse presentado a rendir el examen oral con “(...) su artículo de exposición —el que incluso fuera evaluado editorialmente para su publicación— (...)”, sin negar que lo consultó en forma permanente, circunstancia advertida por el Tribunal y también motivo de ponderación en el dictamen final.

En cuanto a las críticas que formula sobre cómo debería haber actuado la jurista invitada para disipar las dudas que abrigaba, cabe reiterar que la evaluación definitiva del desempeño de los postulantes en los exámenes de oposición es de resorte exclusivo del Tribunal. Por lo demás, los cinco miembros compartieron tanto la fundamentación como la calificación propuesta por la doctora Areán en su dictamen, y no estimaron necesario disipar duda alguna para concretar la evaluación.

En síntesis, la ponderación de su desempeño estuvo basada en hechos objetivos y ciertos, apreciados en el examen. La duda manifestada por la jurista —compartida por los miembros del Tribunal—, se trató de la exteriorización de un pensamiento que, por razones lógicas, no constituyó objeto de valoración. Tampoco configuraron motivo de evaluación por parte del Jurado las circunstancias señaladas por el doctor Lorenzutti respecto de las características de su voz y expresión.

Respecto de los exámenes orales a que se refiere en su impugnación, sin individualizarlos, se tratan de los rendidos por las doctoras Pucciarello y Delfino. Sin perjuicio de señalarse que, conforme lo expuesto en las consideraciones generales de la presente, la comparación limitada a determinados concursantes no resulta suficiente a los fines de la fundamentación del agravio que se pretende demostrar; de los contenidos de cada una de esas evaluaciones, se deriva la justificación de las distintas calificaciones asignadas.

Y ello es así por cuanto, en relación al examen rendido por la concursante Pucciarello —calificada por el Tribunal con 28 puntos—, se señaló —entre otras cuestiones—, que su exposición fue completa e incluyó abundantes citas jurisprudenciales, lo que no ocurrió en el caso del impugnante.

Respecto del examen oral rendido por la doctora Delfino —calificado con 24 puntos—, cabe advertir al doctor Lorenzutti que si bien se le señalaron las circunstancias expuestas en su escrito de impugnación, en primer término se sostuvo que “(...) La exposición fue bastante completa (...)” y además que “(...) hubo claridad en la presentación y desarrollo del tema. Desarrolló con corrección la evolución del tema a través de los fallos (...) y la consagración legislativa en la ley 25.344 (...)”, lo que el impugnante omitió referir.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08/07/13
D. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 14 214

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Ricardo José Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

De lo precedentemente transcripto, se desprende que los cuestionamientos formulados por el impugnante se basan en las referencias parciales a las evaluaciones que en cada caso produjo el Tribunal, carecen de sustento y derivan exclusivamente en sus discrepancias con los criterios de ponderación y calificaciones asignadas.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, el Tribunal volvió a revisar sus apuntes de trabajo y a escuchar la grabación del examen rendido por el doctor Lorenzutti —recurriendo a los registros existentes en la Secretaría de Concursos—, concluyendo que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, ratificando en consecuencia la calificación de 24 (veinticuatro) puntos que le fue asignada. Para el Tribunal, este puntaje se adecúa a las pautas de valoración explicitadas en el dictamen final; es justo en base a los conocimientos demostrados y guarda adecuada proporcionalidad en relación a las puntuaciones asignadas a las pruebas rendidas por la totalidad de los participantes de acuerdo con sus contenidos.

g) Impugnación sobre la evaluación de su prueba de oposición escrita

Impugna también el doctor Lorenzutti la evaluación de su prueba de oposición escrita, por considerar que: “(...) *el dictamen de la jurista invitada y por ende la calificación asignada de 37 puntos para la prueba de oposición escrita, adolece de arbitrariedad manifiesta o eventualmente error material (...)*”. El impugnante critica el dictamen de la jurista invitada, pues aduce que solo le efectúa cierto reproche en punto a la extensión en la exposición de los antecedentes fácticos y de las cuestiones involucradas. La doctora Arean le reconoció haber arribado a la conclusión correcta en el caso “Figue” o a la misma solución que otros aspirantes que fueron elogiados (caso “Estancias Argentinas”). A pesar de ello —sostiene—, la calificación obtenida distó injustificadamente bastante del máximo asignado para cada uno de los casos, advirtiendo también la existencia de una calificación a otra aspirante con apenas un punto de diferencia, no obstante la diversidad y amplitud de reproches que se le formulan a ésta, lo cual denota la arbitrariedad manifiesta. En virtud de estos fundamentos, peticona se eleve la calificación asignada a dicha prueba.

Entrando al análisis y resolución del planteo, debe reiterarse lo antes expuesto en el sentido que es el Jurado y no la jurista invitada quien efectúa la evaluación y califica a los participantes en el dictamen final.

Por lo demás, de la simple lectura de la evaluación de su examen producida en el dictamen final —que se tiene por reproducida como integrante de la presente a mérito de la brevedad—, se desprende sin duda alguna que no es cierto que no se realizaron críticas a su prueba.

Asimismo, y aunque el impugnante tampoco individualiza al concursante con quien elige compararse, se advierte que se trata nuevamente de la doctora Delfino. Al respecto, en primer lugar debe reiterarse que no resulta suficiente a los fines de sustentar agravios la comparación limitada a un determinado examen. En segundo lugar, de confronte de las evaluaciones producidas respecto del examen rendido por el impugnante y por la citada concursante, resulta que en sustento de su planteo el doctor Lorenzutti transcribe parcialmente los fundamentos brindados por el Jurado en la evaluación, señalando únicamente los errores advertidos en el examen de la doctora Delfino —tal como lo hizo al cuestionar la evaluación de su examen oral—, pero no sus aciertos y efectúa un análisis de dicha prueba según su propio criterio —no compartido ni adoptado por el Tribunal para llevar a cabo la evaluación—.

Sin perjuicio de ello el Tribunal volvió a revisar el examen escrito rendido por el doctor Lorenzutti y concluye que la evaluación refleja adecuadamente su contenido y no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento, resultando que la nota asignada se adecua a las pautas de ponderación, es justa en base a los conocimientos demostrados y guarda razonable proporcionalidad con el resto de las asignadas a las pruebas escritas rendidas por la totalidad de los postulantes. Por lo expuesto, se rechaza la impugnación deducida contra el dictamen final y se ratifica la calificación de 37 (treinta y siete) puntos con que fue calificada su prueba de oposición escrita.

Impugnación de la concursante doctora Mariana Pucciarello

Mediante el escrito agregado a fs. 173/177, la doctora Pucciarello deduce impugnación contra el dictamen final del Tribunal, en los términos de lo normado por el art. 29 del Reglamento de Concursos. En concreto, y aunque reconoce la transparencia del procedimiento en general, la impugnante solicita se revisen las calificaciones asignadas por considerarlas inferiores a las merecidas, tanto en cuanto a la evaluación de sus antecedentes como en cuanto a la corrección de sus pruebas de oposición.

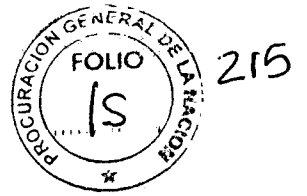
a) Impugnación de la evaluación de los antecedentes “funcionales y/o profesionales” (incisos a) y b) del art. 23 del Reglamento)

En este ítem la impugnante obtuvo 35.50 puntos y funda su planteo en la comparación de los antecedentes acreditados y el puntaje otorgado al postulante Fabián Canda, a quien se le asignaron 34 puntos. Para la doctora Pucciarello, “(...) *La diferencia entre ambos participantes es de 1,50 puntos, lo cual es absolutamente irrazonable a la luz de las pautas que el propio jurado ha brindado en el acta (...)*”.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/07/13

[Handwritten signature]

Dra. DANIELA LUANA GALLO
PROSECUTORA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

[Handwritten signature]
Ricardo Alejandro Caffoz
Abogado Letrado
Procuración General de la Nación

En respuesta a su impugnación, en primer lugar corresponde resaltar que el planteo en análisis se circunscribe a la comparación con un concursante y a su disenso con las calificaciones otorgadas. Más allá de la referencia genérica al art. 29 del Reglamento de Concursos efectuada al comienzo de su escrito, la doctora Pucciarello no invoca expresamente la causal de impugnación y sólo califica como “irrazonable” la nota asignada.

Cabe recordar que según las pautas de calificación explicitadas en el dictamen final de fecha 23 de agosto de 2011, el Tribunal resolvió asignar determinados puntajes “base” de acuerdo con el cargo y/o función y/o actividad desempeñada por el concursante al momento de su inscripción al proceso de selección. Asimismo se dispuso que a ese puntaje “base”, podría sumarse, de así corresponder, un “puntaje adicional”, teniendo en cuenta también las pautas objetivas de ponderación establecidas en los incs. a) y b) del art. 23 Reglamento, y que el resultado de esa suma no podría alcanzar el “puntaje base” correspondiente al renglón inmediato superior de la escala elaborada y transcripta en el dictamen final.

Ése fue el procedimiento que se llevó a cabo para calificar a los postulantes y en relación a la impugnante se partió de un puntaje de 32 puntos en función del cargo de fiscal de primera instancia desempeñado al momento de la inscripción. A ellos se le adicionaron 3.50 puntos, al considerar todos sus antecedentes funcionales desde la obtención de su título de abogada, arribando así a los 35.50 puntos con que fue calificada —máximo posible para quienes partieron del mismo puntaje base—. Igual procedimiento de evaluación se aplicó en la ponderación de los antecedentes funcionales del doctor Canda, a quien —conforme el cargo de fiscal de primera instancia que ocupaba al momento de la inscripción— le correspondía un puntaje “base” de 32 puntos, al cual se le adicionaron 2 puntos, alcanzando en consecuencia, la calificación de 34 puntos en el rubro.

En síntesis, si bien es cierto que existen algunas diferencias entre los antecedentes de ambos en este ítem, éstas fueron debidamente advertidas por el Jurado y llevaron a otorgarle a la impugnante 1.50 puntos más que al concursante doctor Canda. Que esa diferencia no satisfaga las expectativas de la doctora Pucciarello, en modo alguno torna esas calificaciones irrazonables o injustificadas como plantea.

Por otra parte, cuando la impugnante efectúa la enumeración de los antecedentes del postulante Canda en la comparación que utiliza como método para justificar su reclamo, omitió, parcializó y consignó datos inexactos. En efecto, tal como surge de lo acreditado por el concursante en su legajo, el doctor Canda es Fiscal de Investigaciones Administrativas desde la sanción de la ley 24.946 (marzo de 1998), es decir que al momento de la inscripción registraba una “antigüedad” como fiscal de diez años y ocho meses aproximadamente. Esa designación fue con carácter efectivo. Asimismo, el

nombrado es Fiscal titular de la Fiscalía Nacional en lo Civil y Comercial Federal y Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal N° 8, desde el 18 de abril de 2004 —conforme traslado dispuesto por la Procuración General de la Nación, el que reviste carácter definitivo y no interino como manifiesta la impugnante—. Es dable aclarar que, además, siendo Fiscal de Investigaciones Administrativas, el doctor Canda fue designado el 16 de mayo de 2003 como Fiscal subrogante de la Fiscalía Nacional en lo Civil y Comercial Federal y Contencioso Administrativo Federal N° 5, desempeñándose en tal carácter hasta el 18 de diciembre de 2006. Además, con anterioridad a su nombramiento como fiscal, Canda fue designado —en fecha 29/12/89— secretario letrado de la entonces denominada Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas (equiparado a secretario de cámara del Poder Judicial de la Nación), desempeñándose en tal cargo por el lapso de 7 años y 3 meses. Por último, entre los antecedentes acreditados, corresponde mencionar también que el doctor Canda se desempeñó como secretario de la Comisión Auxiliar Permanente del Consejo de la Magistratura de la Nación (entre el 12/8/99 y el 9/12/99).

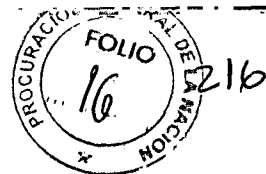
Conforme surge del legajo de la impugnante, ella fue designada Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires el 2 de octubre de 2000, registrando en consecuencia una “antigüedad” en dicho cargo de ocho años y aproximadamente dos meses. Con anterioridad fue Jueza del Trabajo en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, durante dos años y nueve meses, y secretaria en el Poder Judicial de dicha Provincia por tres años y dos meses, en ambos casos designada previo concurso.

Por lo demás, y a contrario de lo opinado por la impugnante, el Tribunal entiende que de acuerdo con lo normado por el art. 45 y sgtes. de la ley 24.946 —y antes por la ley 21.383—, las funciones asignadas a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y las materias de su incumbencia tienen estrecha vinculación con las inherentes al cargo concursado.

Por último, la “antigüedad” en el título de abogado y de funciones cumplidas (con título) de la impugnante y del doctor Canda al momento de la inscripción al concurso, era de 21 y 20 años, respectivamente.

Reexaminados los antecedentes de la impugnante, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en el texto reglamentario respecto de la valoración de sus antecedentes y que la calificación de 35.50 puntos con la que fue ponderada la doctorada Pucciarello en sus antecedentes “funcionales y/o profesionales”, se adecúa a los criterios explicitados en el dictamen final, es justa y equitativa y guarda razonabilidad y proporcionalidad con la asignada al universo de los postulantes en dicho rubro, por lo que se rechaza la impugnación y se ratifica su calificación.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08.10.7.113
Dra. DANIELA MANA GALLO
PROFESORA DE DERECHO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

[Firma]
Alejandro Caffoz
Procurador General de la Nación

b) Impugnación sobre la evaluación de los antecedentes previstos en el inc. c) del art. 23 del Reglamento —“carreras y estudios de posgrado y especialización y participación como disertante, panelista o ponente en cursos y congresos de interés jurídico”—

Estos antecedentes le fueron calificados con 6.50 puntos. Para articular su impugnación, la doctora Pucciarello vuelve a utilizar el sistema comparativo, limitado exclusivamente al doctor Canda, cuyos antecedentes en el rubro fueron calificados con 9 puntos. Luego de detallar los antecedentes del doctor Canda, concluye su planteo preguntándose “(...)¿Es razonable asignar al participante Canda 2.50 puntos más sólo por haber acreditado una mayor cantidad de eventos en los que participó como expositor?(...)”.

En respuesta a su impugnación, en primer lugar corresponde advertir que tampoco en este caso la doctora Pucciarello invoca expresamente la causal reglamentaria de impugnación, circunstancia que desmerece su planteo. Tampoco resulta suficiente a los fines de la fundamentación, la comparación limitada a un concursante.

Otra vez, en sustento de su planteo, la impugnante refiere a los antecedentes del doctor Canda de manera parcial y efectúa comentarios disvaliosos al respecto, intentando por esta vía dar preponderancia a los propios.

El Tribunal evaluó todos los antecedentes a la luz de las pautas objetivas de ponderación debidamente explicitadas en el dictamen final y como resultado de ello se arribó a las calificaciones que se otorgaron a ambos concursantes.

Cabe tener presente que el inc. c) del art. 23 del Reglamento establece que se valorarán los “(...) títulos de doctor, master o especialización en Derecho, teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso (...)”, por ello y tal como se explicitó en el dictamen final, en la ponderación de los antecedentes académicos se siguió ese criterio rector.

En esa línea de análisis se valoraron los títulos de posgrado obtenidos en función de la materia abordada y su relación con el concurso y las demás pautas explicitadas en el dictamen final, resultando que mientras el postulante Canda obtuvo un título de Magister en Derecho Administrativo, el de mayor jerarquía alcanzado por la doctora Pucciarello es el de Especialista en Derecho Tributario. Ello pues no puede asimilarse a aquél —de acuerdo con las pautas reglamentarias— el “Master en empleo, relaciones laborales y diálogo social en Europa” que acreditó la impugnante.

Por último, la doctora Pucciarello no consignó que la diferencia a favor del doctor Canda en la cantidad de eventos en los que participó el nombrado como expositor de distintos temas vinculados a las materias que constituyen el objeto de la vacante

concurada, alcanza el número de cuarenta (40), los que además, en su mayoría, fueron llevados a cabo en universidades donde se estudia derecho.

En consecuencia la diferencia de puntuación a favor del postulante doctor Canda encuentra razonable justificación no solo en la acreditación de exposiciones sobre temas inherentes a los de competencia del cargo concursando, como parece sugerir la quejosa, sino en el valor preponderante que conforme las pautas reglamentarias, se ha otorgado al título de Magister en Derecho Administrativo, respecto del universo de los antecedentes acreditados por los concursantes.

Tras un nuevo examen de los antecedentes acreditados por la doctora Pucciarello, el Tribunal concluye que no se configura causal de impugnación alguna y que la nota de 6.50 puntos asignada a la nombrada por los antecedentes previstos en el inc. c) del art. 23 del Reglamento, es correcta y ajustada a las pautas de ponderación, es razonable y guarda adecuada proporcionalidad con las asignadas al universo de los postulantes según los antecedentes acreditados en el rubro, por lo que se rechaza el planteo y se ratifica la calificación en cuestión.

c) Impugnación de la evaluación de los antecedentes contemplados en el inc. d) del art. 23 del Reglamento (“docencia”)

Estos antecedentes fueron calificados con 3 puntos. En sustento de su planteo, la concursante otra vez se limita a la comparación específica con los acreditados en el rubro por el postulante Canda, que fueron evaluados con 9 puntos. Al respecto, señala que: “(...) la cantidad de 6 puntos de diferencia en éste resulta irrazonable por excesiva (...)” y agrega que sus antecedentes “(...) han sido subvalorados de dos maneras: asignando muy poco puntaje de diferencia a su favor o directamente asignando un puntaje superior al participante Canda. Por el contrario, en los ítems en los que éste posee mayor cantidad de antecedentes computables, la diferencia en más a favor de Canda ha sido notablemente superior (incisos d y e) (...)”.

Pasando a la resolución de la impugnación, el Jurado nuevamente considera que la presentación de la doctora Pucciarello carece de fundamentación suficiente, por cuanto se ciñe de modo exclusivo a la comparación respecto de uno solo de los concursantes, y respecto de no todos los antecedentes acreditados por el nombrado.

A modo de ejemplo, cabe señalar que omite consignar que la materia que dicta el citado concursante como profesor adjunto por concurso desde el año 2002, es “Elementos de Derecho Administrativo”, de máxima incumbencia con el cargo concursado, la cual además ya dictaba como profesor adjunto interino desde el año 1999 y que lo hace en la Universidad de Buenos Aires, cuyo prestigio ella misma reconoce.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08/07/13
Dra. DANIELA ANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación



217

[Firma manuscrita]
Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

A ello deben agregarse otros relevantes antecedentes académicos que la impugnante refiere de manera global y soslaya.

En contraposición con sus afirmaciones, resultó acreditado que el desempeño docente del doctor Canda es intenso, prolongado y actual, dictando materias estrechamente vinculadas con la vacante concursada, en cargos superiores de la carrera, tanto en grado como en posgrados y en varias universidades de reconocido prestigio.

Por su parte, la recurrente acreditó que en la época de su inscripción al concurso era profesora adjunta interina por designación directa en la Universidad Nacional de La Matanza de la materia "Finanzas y Derecho Tributario", cargo en el que llevaba 3 años y tres meses; por otra parte que se había desempeñado en la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco" (Sede Ushuaia)-Facultad de Ciencias. Económicas como profesora adjunta durante dos años (1997/1999) dictando la materia "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social"; y por último que fue ayudante de Segunda en la Universidad de Buenos Aires durante un período de 4 años (a partir de 1988) en la materia "Derecho del Trabajo".

Resulta evidente que la impugnación se fundamenta en los disensos de la doctora Pucciarello con los criterios de evaluación establecidos en la reglamentación y que dieron marco a la labor del Jurado en los términos explicitados en el dictamen final y a las calificaciones asignadas, que en modo alguno pueden considerarse irrazonables como afirma la impugnante.

Tras un nuevo examen de los legajos de los concursantes, el Tribunal concluye que las calificaciones asignadas se encuentran debidamente justificadas y reflejan las diferencias objetivas existentes entre los acreditados por la impugnante y por el postulante con quien se compara y que no se verifica ninguna de las causales de impugnación previstas en el art. 29 del Reglamento de Concursos.

La calificación de 3 (tres) puntos asignada a la doctora Pucciarello por los antecedentes acreditados correspondientes al inc. d) del art. 23 del Reglamento es adecuada a las pautas objetivas de ponderación explicitadas en el dictamen final, es justa y guarda adecuada proporcionalidad con las asignadas al universo de los concursantes, de acuerdo con sus logros, por lo que se la ratifica.

d) Impugnación sobre la evaluación de su examen de oposición escrito

Esta prueba fue calificada con 50 puntos por el Tribunal. La doctora Pucciarello impugna la evaluación efectuando otra vez una comparación limitada al concursante Canda —cuya prueba fue calificada con 60 puntos— y luego ampliada con relación a la rendida por el postulante Lorenzutti —calificada con 37 puntos—. Así, sin introducción alguna,

transcribe parcialmente las evaluaciones efectuadas por el Tribunal y luego se pregunta “(...)¿Cuáles son las pautas por la que la suscripta recibió 10 puntos menos que el concursante Canda? (...)”. A continuación elabora una serie de respuestas a su interrogante, utilizando parcialmente las evaluaciones producidas en el dictamen final respecto de las pruebas rendidas por ella y los otros postulantes con quienes se compara.

Pasando a resolver la impugnación, el Tribunal advierte que resulta elocuente que el planteo se sustenta sólo en las discrepancias de la concursante con los criterios de evaluación adoptados conforme la reglamentación para llevar a cabo la labor y las calificaciones asignadas. Al igual que en los restantes planteos, no invoca expresamente la causal reglamentaria de impugnación.

De la simple lectura y confronte de las evaluaciones que corresponde tener por reproducidas como integrantes de la presente, surgen las diferencias de contenido en el tratamiento de los casos por parte de la impugnante y el doctor Canda que justifican con creces las calificaciones asignadas en uno y otro caso.

Cabe resaltar además lo expresado por la doctora Pucciarello en su escrito de impugnación respecto de lo que constituyó para ella resolver el caso “Estancias Argentinas”, cuando dijo: “(...) era tal vez el más complicado para resolver (...)”. Allí también efectúa distintas consideraciones respecto de la solución propiciada, pretendiendo por esta vía, ampliar el contenido del examen rendido lo que, obviamente, está vedado.

En cuanto al tratamiento de ese caso por el concursante Lorenzutti, se debe rechazar el agravio de la impugnante ya que al evaluar al nombrado —a quien también se lo calificó con 15/20 puntos, y tal como resulta del dictamen final—, no se le observó haber efectuado “(...) una inadecuada ilación del caso (...)”, como afirma erróneamente la doctora Pucciarello en sustento de su queja.

Por lo demás, la impugnante obtuvo la segunda nota más alta de las asignadas a las pruebas escritas y la calificación de 50/60 puntos es el equivalente a 9 puntos en una escala del 1 al 10 puntos.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el examen escrito rendido por la doctora Pucciarello y concluye que no se configura en su evaluación ninguna de las causales de impugnación previstas reglamentación. La calificación de 50 (cincuenta) puntos asignada a su prueba de oposición escrita en el dictamen final se adecúa a las pautas fijadas por el Tribunal, es justa, equitativa, razonable y guarda adecuada proporcionalidad con la asignada al universo de las rendidas, de acuerdo con sus contenidos, por lo cual se rechaza el planteo y se la ratifica.

e) Impugnación de la evaluación de su examen oral

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08.07.13
Dr. DANIEL MANANA GALLO
PROSECUTARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



218

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

[Firma]
Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

Su examen oral fue evaluado con 28 puntos. La impugnante comienza su planteo mencionando las pautas generales de evaluación utilizadas por la Jurista invitada y las que, a su criterio, se usaron para ponderar su examen y los rendidos por los concursantes Canda —calificado con 36 puntos— y Lorenzutti —quien obtuvo 24 puntos—. A continuación, confeccionó un cuadro y un análisis comparativo limitado a esos tres exámenes y deduce que se le redujo la calificación por haber utilizado un “ayuda memoria” y que ello “(...) no se adecua con el reglamento vigente, ni con las pautas brindadas por la Secretaría de Concursos, ni por el jurado mismo que permitió su utilización (...)”. Luego efectúa una serie de análisis matemáticos respecto de los puntos que a su criterio le hubieran correspondido por el cumplimiento de cada pauta y concluye que las calificaciones debieran ser diferentes, teniendo en cuenta la asignadas a los postulantes Canda y Lorenzutti.

En cuanto al “ayuda memoria”, la doctora Pucciarello reconoce haberlo utilizado y al respecto sostiene que: “(...) es un índice de los puntos que debían ser desarrollados, el cual fue entregado a cada uno de los distinguidos jurados para agilizar el seguimiento de la exposición. No constituye un resumen ni un desarrollo apto para ser recitado en un examen oral. Su consulta se realizó a efectos de no descuidar ningún punto y manejar adecuadamente el tiempo asignado (...)”.

En cuanto a la temática escogida en su examen, señala que: “(...) la jurista invitada ha omitido ponderar un elemento de capital importancia en un examen de este nivel, que es la originalidad del tema y la forma de organizarlo (...)” y que los temas referidos a “habilitación de la instancia” y a “decretos de necesidad y urgencia” son de “absoluta rutina” para los fiscales, lo que puede pasar inadvertido para quien no lo sea. En tal sentido, “(...) el tema referido a las “proyecciones de la ley antidiscriminatoria en materia civil, comercial, laboral y administrativa” no se encuentra como tal en ningún libro. Es necesario consultar bibliografía y fallos de —al menos— 4 materias diferentes. Por otra parte, es de relativa novedad dentro del mundo jurídico y no constituye un tema rutinario, por lo que es necesaria una elaboración personal para exponerlo. De allí que se confeccionara un índice para seguir la exposición, el cual también podía ser consultado — y evaluado— por los distinguidos jurados como un elemento más a valorar que se sometía a su consideración (...)”.

Concluye su impugnación solicitando se eleve la nota asignada que a su criterio resulta errónea.

En respuesta a esta impugnación, cabe en primer lugar señalar que nuevamente acude al sistema de comparación limitado, esta vez, a apenas dos concursantes. Efectúa así un análisis comparativo de las pruebas rendidas por ella y los doctores Canda y Lorenzutti, sustentado en pautas que expresa y que si bien tienen su base en las que fueron adoptadas

por este Jurado, las parcializa y adapta conforme a su propio parecer. Realiza afirmaciones basadas en suposiciones sobre el menor o mayor valor que según ella se habría otorgado a cada pauta de ponderación; formula cuestionamientos en base a ello y propugna cómo debieron puntuarse, todo lo cual la lleva a concluir que su examen oral ha sido erróneamente evaluado.

A criterio de este Jurado, su planteo se basa en la disconformidad de la impugnante con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En orden a las consideraciones que efectúa la impugnante respecto de los distintos temas elegidos por los concursantes, cabe aclarar que el Tribunal —integrado exclusivamente por magistrados del M.P.F.— no evalúa a los concursantes teniendo en cuenta la “originalidad” en la elección del tema, pues es el Jurado el que los propone. Por el contrario, se valora, entre otras cuestiones señaladas en el dictamen final, el modo en que el postulante lo aborda, su desempeño, la forma de organizar la presentación, la fundamentación de sus posturas, ideas, opiniones y conclusiones, la introducción de cuestiones novedosas y/o alternativas respecto de otras preexistentes, en definitiva, se lo analiza y pondera de manera integral.

Por otra parte, cabe recordar a la impugnante que todos estos aspectos fueron ponderados por el Jurado, el que —en el marco de su función evaluadora— califica a los concursantes, en el caso, de manera coincidente con el informe de la distinguida señora jurista invitada, conforme se explicitó en el dictamen final.

El expreso reconocimiento de la impugnante de haber consultado una ayuda memoria “(...) a efectos de no descuidar ningún punto y manejar adecuadamente el tiempo asignado (...)”, exime al Jurado de ahondar en el análisis de la impugnación planteada, sin perjuicio de tenerse por reproducido en este punto las consideraciones vertidas en oportunidad de rechazar la impugnación deducida por el postulante Lorenzutti, en relación a su planteo por la utilización de un ayuda memoria y su valoración por parte del Tribunal.

Cabe señalar que así como ocurrió en oportunidad de emitir el dictamen final, el Tribunal tiene a la vista el “ayuda memoria” que fue entregado por la doctora Pucciarello a sus miembros y al funcionario a cargo de la Secretaría de Concursos en ocasión de rendir su examen por la impugnante. Se trata de un documento de 3 (tres) carillas, impreso en letra Arial 12, hoja tamaño A 4, escritos en 24, 28 y 27 renglones, respectivamente, con el título del tema elegido, dividido en cuatro capítulos, cada uno de ellos con su subtítulo y cada uno de los puntos incluidos en cada capítulo: siete en el primero; trece en el segundo, cuatro en el tercero y el cuarto capítulo dividido también por materia: a) administrativo, b) laboral, c) civil y d) comercial. En cada punto se indican normas (ej. Ley 23.592 -1988- Anterior a reforma constitucional”; nombre y temas tratados por juristas (ej: “Gelli: cambio

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08/10/13
Dra. DANIELA MANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



219

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

[Firma]
Dr. Alejandro Caffoz
Procuración General de la Nación

de paradigma: la interpretación es a partir de diversidades reconocidas (ej. "Argumentación: fines de carácter público o general; medios elegidos deben ser aptos, no afectar sustancia de los derechos en juego, no aniquilarlos; no se analiza eficacia sólo proporcionalidad"); fallos y votos (ej. 1º antecedente: voto concurrente Petracchi y Bacqué en "Repetto". Interés estatal urgente"), etc.

En conclusión el "ayuda memoria" en cuestión contiene todas las referencias sustanciales inherentes al contenido del tema elegido por la doctora Pucciarello para su exposición, y su consulta durante el desarrollo de su exposición, que además reconoció expresamente en su impugnación, la desmereció en los términos explicitados en el dictamen final.

Por lo demás, cabe recordar que el doctor Canda no utilizó soporte alguno y que por los fundamentos expuestos en el dictamen final —ratificados al dar tratamiento a la impugnación que sobre el punto dedujo el doctor Lorenzutti—, a éste se lo calificó con 24 puntos, es decir, con un puntaje sustancialmente menor que el otorgado a la quejosa, quien, como ya se dijo, obtuvo 28 puntos.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, el Tribunal volvió a escuchar el examen rendido por la doctora Pucciarello recurriendo a la grabación existente en la Secretaría y revisó sus papeles de trabajo y concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación respecto de la evaluación de su examen oral.

La calificación de 28 (veintiocho) puntos asignada es justa y resulta adecuada conforme las pautas de ponderación explicitadas en el dictamen final y guarda adecuada proporcionalidad con las atribuidas a los restantes participantes del proceso de selección, razón por la cual se rechaza la impugnación deducida y se ratifica la nota en cuestión.

Impugnación del doctor Gregorio Jorge Larrocca

Mediante el escrito agregado a fs. 178/182, el doctor Larrocca impugna las evaluaciones del sus exámenes de oposición escrito y oral "(...) de acuerdo con lo reglado en el artículo 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal (...)".

Además de señalarse que la cita de dicho artículo es errónea, corresponde advertir que no menciona la causal de impugnación prevista en el Reglamento de Concursos (art. 29) en la que a su criterio habría incurrido el Tribunal y habilitaría el planteo.

a) Respecto de la evaluación de su prueba escrita

En fundamento de la impugnación, el concursante transcribe parcialmente la evaluación producida respecto de cada uno de los casos sometidos a examen y que llevó al Jurado a calificarlo con 25 puntos sobre los 60 de máximo posibles. Explica las razones de por qué fundamentó cada uno de los casos planteados como lo hizo y efectúa un análisis comparativo y parcial, limitado a las pruebas rendidas por algunos concursantes. En tal sentido, compara su examen con el rendido por el doctor Canda en relación al caso "Figue"; con los de los doctores Canda y Lorenzutti y por las doctoras Delfino y Pucciarello, respecto del caso "Estancias Argentinas" y con la doctora Delfino y el doctor Canda, en relación al caso "Can". Y concluye peticionando "(...) *Se modifique la puntuación otorgada a mi prueba escrita, y de todos los demás concursantes analizando debidamente los dictámenes elaborados (...)*".

Entrando al análisis y resolución de la impugnación deducida por el doctor Larrocca corresponde destacar que la falta de invocación de la causal reglamentaria en que fundamenta el escrito desvirtúa sus planteos.

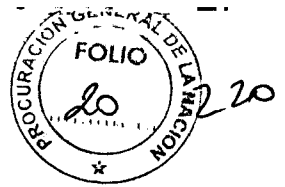
También se advierte que resulta improcedente considerar en esta instancia las alegaciones introducidas en su impugnación dando razones de por qué dictaminó como lo hizo en cada caso del examen de oposición, mediante las cuales pretende ampliar la fundamentación de su examen.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar su examen y los rendidos por las/os postulantes Canda, Delfino, Lorenzutti y Pucciarello, a los que alude y las evaluaciones en el dictamen final, las que se tienen por reproducidas como integrantes de la presente a mérito de la brevedad.

Cabe mencionar que de la transcripción que efectúa en su impugnación, resulta que el postulante Canda fundamentó debidamente las soluciones propuestas, mientras que del contenido de su examen resulta que Larrocca no lo hizo con similar suficiencia; que su impugnación se fundamenta en sus "pareceres", lo que evidencia al manifestar que "(...) *Pareciera, además, que el doctor Canda en su dictamen no toma en cuenta (...)*"; que el Tribunal no dijo que "fuera indispensable" la referencia del fallo "Duggan Trocello" como afirma en su escrito, sino que el impugnante no lo citó, a diferencia de los otros concursantes que si lo hicieron; y que también reconoció en su escrito de impugnación no haber mencionado en su examen sobre el caso "Can", el dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa "Benedetti", tal como señaló el Jurado en la evaluación.

Con respecto a que "(...) llegado el momento de pronunciarse en concreto, se limita a formular una apreciación sobre las costas que no había sido motivo de agravio (...)", a contrario de lo sostenido en su impugnación, es así, ya que las restantes peticiones y manifestaciones carecieron de una razonable fundamentación.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08.07.13
Dra. DANIELA MONICA GALLO
PROFESORA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Ricardo A. Caffoz
Ser. 1
Procuración General de la Nación

Por lo demás, en su examen tampoco desvirtuó debidamente los tres "agravios reales" (así los denomina del recurrente) para fundamentar su postura de desestimación del recurso.

El Tribunal ratifica lo sostenido respecto a que es incorrecta la afirmación contenida en su examen en el sentido que "(...) Es manifiesto que la tardanza en que habría incurrido el médico del actor no es imputable a este último (...) y lo sostenido en relación a que "(...) deviene inconsistente solicitar que se revoque la sentencia judicial, dado que la demandada reconoce la obligación de realizar la prestación exigida (...)".

En orden a que considera incorrecto lo señalado al evaluarse su dictamen en el caso "Figue" —en el sentido "(...) que se extiende largamente con un resumen del expediente, como si se tratara de los resultandos de una sentencia (...)"—, cabe manifestar que en oportunidad de adherir al dictamen de la Jurista invitada en relación a la prueba rendida por el impugnante, el Tribunal atendió básicamente a lo sustancial de la evaluación y calificación propuesta por la doctora Areán, la que coincidió con la efectuada y establecida provisoriamente por el Jurado tras el primer análisis. Por ello, se consideró sobreabundante explayarse al respecto —lo que sí se hizo en el caso del apartamiento del dictamen de la Jurista—. Más allá de que se ratifica que el examen rendido por el doctor Larrocca carece de fundamentación.

En relación a sus cuestionamientos sobre las evaluaciones de los exámenes rendidos por las/os concursantes doctora/es Canda, Delfino, Lorenzutti y Pucciarello, tras su revisión, el Tribunal concluye que el postulante Larrocca los sustenta en un análisis parcial y basado en criterios propios de ponderación, distintos a los adoptados y que sustentan la labor del Jurado y fueron explicitados en el dictamen final. Sus planteos configuran una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados, circunstancia que —de acuerdo con lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento de Concursos— conlleva su rechazo.

En tanto no se presenta ninguna de las causales de impugnación previstas en el Reglamento de Concursos, la calificación de 25 (veinticinco) puntos otorgada a la prueba de oposición escrita rendida por el doctor Larrocca resulta adecuada a los parámetros de evaluación debidamente explicitados en el dictamen final, justa y equitativa en relación a las calificaciones asignadas al universo de los postulantes, de acuerdo con sus contenidos, razón por la cual se rechaza la impugnación y se la ratifica.

b) Impugnación de la evaluación de su prueba de oposición oral

Dicho examen fue calificado con 16 (dieciséis) puntos. Manifiesta en fundamento de su planteo, sin invocar causal reglamentaria alguna, que: "(...) cabe señalar que la Dra.

Pucciarello según la evaluación de la Dra. Areán, para exponer, "se valió de una ayuda memoria, bastante extensa y que consultó permanentemente". Con respecto al examen oral del Dr. Lorenzutti se dijo: "se valió de una ayuda memoria muy extensa y que consultó en forma permanente, lo que restó jerarquía y valor a la presentación del tema ante el Jurado. Deja muchas dudas acerca de cómo habría sido la actuación del postulante si no hubiera contado con ese elemento de apoyo" (...). A continuación señala que si la persona se vale de una ayuda memoria (Lorenzutti) o de una guía (Pucciarello) que consulta permanente, "*(...) no acredita su idoneidad en la materia porque no puede expresarse sin dicho elemento (...)*" y que "*(...) En consecuencia, la Dra. Pucciarello y el Dr. Lorenzutti no conocían bien el tema sobre el que exponían (...)*".

Luego, y en relación a su desenvolvimiento, reconoce que "*(...) Es cierto que durante mi exposición tuve que corregirme cuando pronuncié mal la palabra "inconstitucionalidad" en varias oportunidades, pero me parece excesivo el énfasis de la Dra. Areán sobre las correcciones que yo mismo efectué (...)*". Considera además que "*(...) Se equivoca, la jurista invitada, al afirmar que no hubo precisión en mi exposición*" y hace una reseña de su exposición, con especial énfasis en que no es correcto que apenas alcanzó a mencionar el fallo "Mill de Pereyra".

Finalmente peticiona "*(...) se modifique la puntuación otorgada a mi examen oral teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente*" y "*(...) Se califique con una nota inferior a 24 puntos el examen oral de los Dres. Lorenzutti y Pucciarello (...)*".

Pasando a resolver la impugnación, corresponde destacar que el doctor Larrocca tampoco en este planteo invoca la causal reglamentaria de impugnación que considera se habría configurado al evaluar su examen y el de los postulantes doctores Pucciarello y Lorenzutti, a los que alude. Del confronto del contenido de su escrito de impugnación y de la evaluación de su prueba oral en el dictamen final —a cuyos términos debe remitirse—, resulta que sus planteos se fundan en el análisis parcial del dictamen final, pues omitió referir que en el dictamen final también se señaló que su exposición fue "*(...) confusa (...)*" que "*(...) Existió una total ausencia de graduación del tiempo (...)*", como así también la circunstancia de haberse "*(...) excedido holgadamente en los veinte minutos con que contaba (...)*".

Revisada la evaluación de su examen y vuelto a escuchar de la grabación registrada por la Secretaría de Concursos, el Tribunal concluye que la ponderación fue adecuada a su contenido y que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en el art. 29 del Reglamento de Concursos.

Respecto de los exámenes rendidos por la doctora Pucciarello y el doctor Lorenzutti también es dable remitirse a las evaluaciones producidas en el dictamen final y dar por

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08/07/13
Dra. DANIELA VANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

reproducido en esta ocasión, lo dicho al dar tratamiento a las impugnaciones deducidas por los citados concursantes respecto de las calificaciones asignadas a sus pruebas de oposición oral.

En orden a la ponderación de su examen está claro que el planteo del doctor Larrocca se fundamenta exclusivamente en sus discrepancias con los criterios y la nota asignada. Ello resulta evidente del texto de su escrito en donde expresa que "(...) es cierto que durante mi exposición tuve que corregirme cuando pronuncié mal la palabra "inconstitucionalidad" en varias oportunidades, pero me parece excesivo el énfasis de la Dra. Aréan sobre las correcciones que yo mismo efectué (...)" y al agregar que "(...) estimo que procuré ser muy preciso (...)".

Sin perjuicio de ello el Tribunal efectuó un nuevo análisis y confronte de las evaluaciones de los exámenes orales rendidos por el recurrente y por los concursantes con los cuales se compara y concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en el Reglamento de Concursos.

La calificación de 16 (dieciséis) puntos otorgada a la prueba de oposición oral rendida por el doctor Larrocca se adecúa a las pautas debidamente explicitadas en el dictamen final, es justa y equitativa y guarda razonable proporcionalidad con las notas atribuidas al universo de los concursantes, en orden al contenido de sus pruebas.

Conclusiones

En consecuencia, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 76 del M.P.F., destinado a seleccionar candidatas/os para proveer un (1) cargo de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Justo, provincia de Buenos Aires, **RESUELVE:**

1) Rechazar las impugnaciones deducidas contra el dictamen final por la/os concursantes doctores Javier I. Lorenzutti, Mariana Pucciarello y Gregorio Jorge Larrocca.

2) Ratificar las calificaciones finales totales obtenidas por los concursantes — ordenados alfabéticamente—, resultantes de la suma de las notas asignadas en las etapas de evaluación de antecedentes y de oposición, que son las siguientes:

Canda, Fabián Omar: $77.25 + 60 + 36 = 173.25$ puntos;

Delfino, Laura Virginia: $61 + 36 + 24 = 121$ puntos;

Lorenzutti, Javier Ignacio: $62 + 37 + 24 = 123$ puntos;

Pucciarello, Mariana Beatriz: $64 + 50 + 28 = 142$ puntos y;

3) Ratificar el orden de mérito de las/los concursantes allí establecido y que se

indica a continuación:

1º) **CANDA, Fabián Omar:** 173.25 (ciento setenta y tres con 25/100) puntos.

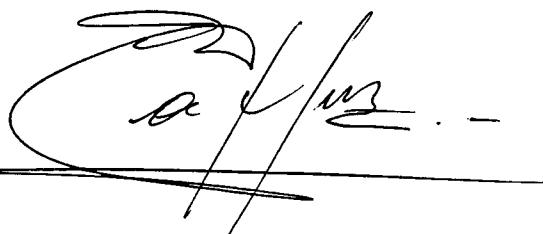
2º) **PUCCIARELLO, Mariana Beatriz:** 142 (ciento cuarenta y dos) puntos.

3º) **LORENZUTTI, Javier Ignacio:** 123 (ciento veintitrés) puntos.

4º) **DELFINO, Laura Virginia:** 121 (ciento veintiún) puntos.

4) Dejar constancia que, tal como se consignó en el dictamen final, de acuerdo con las calificaciones obtenidas en la etapa de oposición, y de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F. (Resolución PGN N° 101/07), no integran el orden de mérito de los concursantes el doctor Gregorio Jorge Larrocca y la doctora Adriana Manetti, ello en virtud de no haber alcanzado el 60 % (sesenta por ciento) del puntaje máximo previsto para cada una de las pruebas de oposición.

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la señora Procuradora General de la Nación, Presidenta del Tribunal y a los señores Vocales, a sus efectos.



Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Fiscalía General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08/07/13
Dra. DANIELA IMANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



222
PROCURACION GENERAL DE LA
FOLIO
22

Concurso N° 76 M.P.F.N.

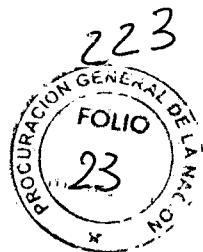
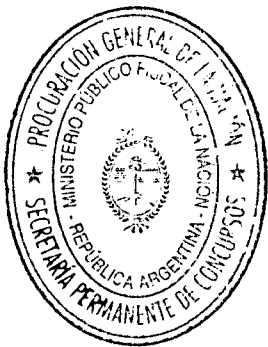
En la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de mayo de 2013, suscribo la presente de conformidad con el acta de resolución de impugnaciones correspondiente al Concurso N° 76 del M.P.F.N., labrada en fecha 9/5/13 por el señor Secretario Letrado a/c de la Secretaría de Concursos, conforme expresas y precisas instrucciones del Tribunal.

RICARDO O. BAUSSET
Fiscal General

Certifico que la firma que antecede corresponde al puño y letra del señor Fiscal General, doctor Ricardo Bausset, quien la insertó ante mí, el día de la fecha, de lo que doy fe. Buenos Aires, 9 de mayo de 2013.-

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08/07/13
Dra. DANIELA MANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Concurso N° 76 M.P.F.N.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de mayo de 2013, suscribo la presente de conformidad con el acta de resolución de impugnaciones correspondiente al Concurso N° 76 del M.P.F.N., labrada en fecha 9/5/13 por el señor Secretario Letrado a/c de la Secretaría de Concursos, conforme expresas y precisas instrucciones del Tribunal.

EDUARDO O. ALVAREZ
FISCAL GENERAL
ANTE CAMARA NAC. AP. DEL TRABAJO

Certifico que la firma que antecede corresponde al puño y letra del señor Fiscal General, doctor Eduardo Álvarez, quien la insertó ante mí, el día de la fecha, de lo que doy fe. Buenos Aires, 9 de mayo de 2013.-

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/07/13
Dra. DANIELA JANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Concurso N° 76 M.P.F.N.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de mayo de 2013, suscribo la presente de conformidad con el acta de resolución de impugnaciones correspondiente al Concurso N° 76 del M.P.F.N., labrada en fecha 9/5/13 por el señor Secretario Letrado a/c de la Secretaría de Concursos, conforme expresas y precisas instrucciones del Tribunal.

DR. CARLOS ERNST
PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FISCAL GENERAL

Certifico que la firma que antecede corresponde al puño y letra del señor Fiscal General, doctor Carlos Ernst, quien la insertó ante mí, el día de la fecha, de lo que doy fe. Buenos Aires, 9 de mayo de 2013.-

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/07/13
Dra. DANIELA VANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

225
PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
25

Concurso N° 76 M.P.F.N.

En la ciudad de Posadas, a los nueve días del mes de mayo de 2013, suscribo la presente de conformidad con el acta de resolución de impugnaciones correspondiente al Concurso N° 76 del M.P.F.N., labrada en fecha __/5/13 por el señor Secretario Letrado a/c de la Secretaría de Concursos, conforme expresas y precisas instrucciones del Tribunal.

[Handwritten signature]
RUBEN A. GONZALEZ GLARIA
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Certifico que la firma que antecede corresponde al puño y letra del señor Fiscal General, doctor Rubén González Glaría, quien la insertó ante mí, el día de la fecha, de lo que doy fe. Ciudad de Posadas, 09 de mayo de 2013.-

[Handwritten signature]
ARMANDO J. M. ZUBRZYCKI
SECRETARIO
FISCALIA FEDERAL



*Recibido por Correo Argentino hoy
13/5/13. Costo*

[Handwritten signature]
Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08/10/13
Dra. DANIELA NATALIA GALLO
PROSECUTORIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



226
PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
26

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Concurso N° 76 M.P.F.N.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de mayo de 2013, suscribo la presente de conformidad con el acta de resolución de impugnaciones correspondiente al Concurso N° 76 del M.P.F.N., labrada en fecha 9/5/13 por el señor Secretario Letrado a/c de la Secretaría de Concursos, conforme expresas y precisas instrucciones del Tribunal.

ALEJANDRA GILS CARBÓ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

Certifico que la firma que antecede corresponde al puño y letra de la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó, quien la insertó ante mí, el día de la fecha, de lo que doy fe. Buenos Aires, 14 de mayo de 2013.-

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08/03/11
D.A. DANIELA MANANA GALLA
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

154



Buenos Aires, Marzo 14 de 2011

Al Señor Procurador General de la Nación
Dr. Esteban Justo Antonio Righi
S / D

Tengo el honor de dirigirme a Ud. en mi carácter de jurista invitada, convocada en los términos del art. 5° del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. PGN 101/07), a efectos de dar mi dictamen acerca de las pruebas de oposición rendidas por los postulantes que se han presentado en el marco del Concurso N° 76 para cubrir un (1) cargo de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Justo, Provincia de Buenos Aires.

He adoptado las siguientes pautas de valoración, siguiendo los lineamientos fijados por el art. 47 de dicho Reglamento:

Examen oral: la precisión en el lenguaje utilizado por el concursante, la claridad en la exposición, el poder de síntesis, la utilización adecuada del tiempo con que contaba para efectuar la exposición.

Examen escrito: como el puntaje máximo es de sesenta puntos he adjudicado 20 puntos a cada uno de los casos.

Para evaluar los tres casos, he tomado especialmente en cuenta la corrección del lenguaje utilizado por el concursante, su interpretación de los hechos, la consistencia jurídica de la solución propuesta, los argumentos utilizados para arribar a la misma, la solidez de los fundamentos expuestos, la claridad y precisión en la exposición de tales fundamentos, así como el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida.

He aceptado como válidas soluciones que pueden no ser compartidas, pero que derivan de un razonamiento lógico del concursante y coherente con el resultado arribado, teniendo en cuenta que el campo del Derecho está impregnado de múltiples temas opinables y que debe respetarse la independencia de criterio evidenciada, todo ello a condición de que el fundamento jurídico sea adecuado.

En base a tales pautas, emito mi dictamen respecto de los seis postulantes que se han presentado a rendir la prueba de oposición:

1) MANETTI, ADRIANA

Examen oral:

Su exposición versó sobre "Libertad de expresión y de prensa. Sus proyecciones en relación con el derecho a la intimidad y al honor". Se extendió demasiado y en forma absolutamente innecesaria en la presentación del tema. Le faltó ilación, no concretó ninguno de los aspectos de la exposición. El caso "Campillay" lo planteó en una forma demasiado rudimentaria, omitiendo toda referencia a los fallos de la Corte posteriores que fueron afinando y precisando el concepto inicial. La doctrina de la Real Malicia la encaró sólo a través de su nacimiento en Estados Unidos ("New York Times v. Sullivan"), pero no llegó a analizar la evolución del tema en la doctrina de nuestra Corte Suprema. No distinguió los derechos a la intimidad y al honor ni su vinculación con la libertad de prensa. No respondió en forma satisfactoria a preguntas formuladas por el Tribunal. **Calificación: 16/40**

2) CANDA, FABIÁN OMAR

Examen oral:

Su exposición versó sobre "Habilitación de la instancia contencioso administrativa. Jurisprudencia". Fue muy completa, utilizó un lenguaje claro y preciso, incluyó abundantes citas jurisprudenciales, reflejando con total corrección la evolución del tema a través de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal del 15 de abril de 1999, en los autos "Romero, Gerardo c/ E.N. (E.M.G.E.)" y la consagración legislativa en la ley 25.344. Graduó el tiempo en forma adecuada. De todos los concursantes fue sin duda el que expuso en forma más destacada. **Calificación: 36/40**

3) LARROCCA, GREGORIO JORGE

Examen oral: su exposición versó sobre "Declaración de inconstitucionalidad de oficio por los jueces". Fue confusa, incurrió en reiteradas equivocaciones acerca de las palabras que utilizaba, con las consiguientes rectificaciones, lo que se tradujo no sólo en un fatal consumo de tiempo, sino que contribuyó aún más a restar precisión a la exposición. Existió una total ausencia de graduación del tiempo, se extendió en fallos del siglo XIX y primera mitad del siglo XX, alcanzando apenas a mencionar "Mill de Pereyra", a pesar de haberse excedido holgadamente en los veinte minutos con que contaba. **Calificación: 16/40**

4) PUCCIARELLO, Mariana Beatriz

Examen oral: su exposición versó sobre "Proyecciones de la ley antidiscriminatoria en materia civil, comercial, laboral y administrativa. Jurisprudencia". Fue completa, utilizó un lenguaje claro y preciso, incluyó abundantes citas jurisprudenciales, aunque se valió de una ayuda memoria, bastante extensa y que consultó en forma permanente, lo que

PROTOCOLIZACION

FECHA: 08/07/13

Dra. DANIELA ANA GALLO
PROSISTENTE
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

155



restó jerarquía a la presentación del tema ante el Jurado. Al arribar a la proyección de la temática sobre las distintas materias involucradas, apremiada por el tiempo, incurrió en una enunciación un tanto confusa de las aplicaciones de la ley 23.592 en los distintos fueros. **Calificación: 28/40**

5) DELFINO, Laura Virginia

Examen oral: versó sobre "Habilitación de la instancia contencioso administrativa. Jurisprudencia". La exposición fue bastante completa, utilizó un lenguaje un tanto dubitativo, por momentos carente de ilación, pero de todos modos, hubo claridad en la presentación y desarrollo del tema. Desarrolló con corrección la evolución del tema a través de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal del 15 de abril de 1999, en los autos "Romero, Gerardo c/ E.N. (E.M.G.E.)" y la consagración legislativa en la ley 25.344. No graduó el tiempo en forma adecuada porque apenas logró encarar este último paso. **Calificación: 24/40**

6) LORENZUTTI, Javier Ignacio

Examen oral: versó sobre "Decretos de necesidad y urgencia". La exposición fue bastante completa, clara y precisa, utilizó un lenguaje correcto, graduó bien el tiempo, pero se valió de una ayuda memoria muy extensa y que consultó en forma permanente, lo que restó jerarquía y valor a la presentación del tema ante el Jurado. Deja muchas dudas acerca de cómo habría sido la actuación del postulante si no hubiera contado con ese elementos de apoyo. **Calificación: 24/40**

1) MANETTI, ADRIANA

Examen escrito:

Caso "Figue": se extiende largamente con un resumen del expediente, como si se tratara de los resultandos de una sentencia, pero llegado el momento de pronunciarse en concreto, se limita a formular en forma muy confusa algo vinculado con el efecto suspensivo de la concesión de la apelación en el amparo -tema que no es objeto de controversia-, para concluir en que se debería declarar la deserción del recurso, por no reunir los requisitos del art. 265 del Código Procesal, solución ésta demasiado elemental ya que elude entrar en el fondo de la cuestión para la que se solicitaba el dictamen fiscal. **Calificación: 5/20**

Caso "Estancias Argentinas": redacción muy confusa, no hay ilación entre la introducción al tema en los apartados I y II y el desarrollo posterior en el apartado III, del que no surge ninguna precisión acerca de la posición de la Corte Suprema en los casos "Santiago Dudan Trocello

S.R.L." y "Candy". Exterioriza ausencia de fundamentación, arriba a una solución equivocada. **Calificación: 5/20**

Caso "Can": redacción confusa, frases inconclusas, como la que encabeza el apartado III, al final afirma haber dado respuesta al requerimiento formulado, aunque no se vislumbra cual sería tal respuesta o, al menos, existe una nebulosa sobre el particular. **Calificación: 5/20**

Calificación total: 15/60

2) CANDA, FABIÁN OMAR

Examen escrito:

Caso "Figue": redacción muy clara. El postulante hace un preciso relato de todas las cuestiones involucradas, en especial, el derecho a la salud, la nueva proyección del amparo a partir de la reforma constitucional de 1994, la facultad judicial a fundar la decisión conforme a la situación que se presenta al juzgador en el momento de la decisión, lo que no es otra cosa que la aplicación al amparo del principio del ius superveniens.

Calificación: 20/20

Caso "Estancias Argentinas": la redacción es muy clara, el relato de los antecedentes del caso es extenso y certero. Mencionó la existencia de falta de uniformidad en la jurisprudencia sobre el tema con abundantes citas de fallos que se inclinaron en favor o en contra de la inconstitucionalidad de la normativa en juego. Arribó finalmente al fallo de la Corte Suprema "Duggan Trocello". La solución es la correcta.

Calificación: 20/20

Caso "Can": redacción muy clara. El postulante hace un preciso relato de todas las cuestiones involucradas. Demostró tener un amplio conocimiento del dictamen del Procurador General en la causa "Benedetti". Discrepa con las conclusiones a las que arribara el juez de primera instancia, respecto de la aplicación de la normativa de emergencia a los contratos de seguros tomados en dólares y a la aplicación de la teoría de la imprevisión. **Calificación: 20/20**

Calificación total: 60/60

3) LARROCCA, GREGORIO JORGE

Examen escrito:

Caso "Figue": se extiende largamente con un resumen del expediente, como si se tratara de los resultados de una sentencia, pero llegado el momento de pronunciarse en concreto, se limita a formular una apreciación sobre las costas que no había sido motivo de agravio.

Calificación: 5/20

Caso "Estancias Argentinas": la redacción es clara pero no hay ilación en el desarrollo de la temática propuesta. No menciona la posición de la

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08/07/13
Dra. DANIELA IVANA GALLI
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

156



Corte Suprema en el caso "Santiago Dudán Trócello S.R.L.", limitándose a transcribir extensamente párrafos del caso "Candy". Aunque arriba a una solución correcta, los fundamentos son imprecisos. **Calificación: 10/20**

Caso "Can": la redacción es clara. El postulante hace un relato de todas las cuestiones involucradas, pero demostró no conocer el dictamen del Procurador General en la causa "Benédetti". Arriba a la conclusión que propicia la declaración de inconstitucionalidad de la normativa de emergencia aun con relación a los contratos de seguros tomados en dólares, colocándose en contra de la posición sustentada por la Corte Suprema. **Calificación: 10/20**

Calificación total: 25/60

4) PUCCIARELLO, Mariana Beatriz

Examen escrito:

Caso "Figue": redacción muy clara. La postulante hace un preciso relato de todas las cuestiones involucradas y de elementos probatorios obrantes en el expediente. Invoca escuetamente el derecho a la salud, así como la proyección de la vía de la amparo para tutelarlos en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional. Arriba a la conclusión acertada **Calificación: 15/20**

Caso "Estancias Argentinas": la redacción es muy clara, el relato de los antecedentes del caso es certero. Se extiende en largas consideraciones acerca de la procedencia de la acción meramente declarativa, el mecanismo de ajuste por inflación, en ambos casos con adecuadas citas doctrinales y jurisprudenciales. Arribó a la solución correcta. **Calificación: 15/20**

Caso "Can": redacción muy clara. La postulante hace un preciso relato de todas las cuestiones involucradas. Demostró tener un preciso conocimiento del dictamen del Procurador General en la causa "Benédetti", así como del respectivo fallo. Discrepa acertadamente con las conclusiones a las que arribara el juez de primera instancia, respecto de la aplicación de la normativa de emergencia a los contratos de seguros tomados en dólares. **Calificación: 20/20**

Calificación total: 50/60

5) DELFINO, Laura Virginia

Examen escrito:

Caso "Figue": utiliza un lenguaje no demasiado técnico, por ejemplo, "formula apelación", reitera términos, como "De tal forma" con escasos renglones de diferencia. La redacción no es clara. Se expide sobre una cuestión típicamente procesal acerca de la procedencia de la vía del amparo, aparece contradictorio el planteo al aludir al art. 43 de la

Constitución Nacional en cuanto a la omisión de la exigencia de una vía administrativa idónea. Arriba a la conclusión acertada. Omite fechar el dictamen y la firma. **Calificación: 10/20**

Caso "Estancias Argentinas": Se extiende en largas consideraciones sobre el contenido de los agravios y la respuesta a los mismos. Incursiona en un eventual rechazo "in limine" de la acción, cuando ha sido sustanciada y fallada. No trata el fondo del asunto y no queda en claro por qué motivo termina propiciando la confirmación de la sentencia apelada. Omite fechar el dictamen y la firma. **Calificación: 5/20**

Caso "Can": encara sólo un breve análisis de la normativa de emergencia, con casi nula vinculación con el contrato de seguro. La postulante no ha citado el dictamen del Procurador General en la causa "Benedetti", y ni siquiera las conclusiones del respectivo fallo. Parece coincidir con las conclusiones a las que arribara el juez de primera instancia, respecto de la aplicación de la normativa de emergencia a los contratos de seguros tomados en dólares, porque propicia la confirmación de la sentencia, aunque en ningún momento suministra los fundamentos de su conclusión. Omite fechar el dictamen y la firma. **Calificación: 5/20**

Calificación total: 20/60

6) LORENZUTTI, Javier Ignacio

Examen escrito:

Caso "Figue": se extiende largamente con un resumen del expediente, como si se tratara de los resultandos de una sentencia, pero llegado el momento de pronunciarse en concreto, hace sólo algunas referencias al derecho a la salud y a la adecuación de la vía procesal utilizada. Arriba a la conclusión correcta. **Calificación: 10/20**

Caso "Estancias Argentinas": reitera la misma extensa exposición de los antecedentes del caso, así como sobre el contenido de los agravios y la respuesta a los mismos. Llegado el momento de abordar el fondo del asunto, cita los dos fallos de la Corte "Duggan Trocello y Candy y termina propiciando el rechazo de la inconstitucionalidad alegada. **Calificación: 15/20**

Caso "Can": el lenguaje es correcto, cita el dictamen del Procurador General en la causa "Benedetti", y sin dar más que algunos breves lineamientos generales acerca de la misión de la Corte Suprema como intérprete final de la Constitución nacional, termina propiciando para el caso una solución que se adecue a la jurisprudencia de ese alto tribunal sobre el tema. **Calificación: 12/20**

Calificación total: 37/60

CONCLUSIONES GENERALES

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08/07/13
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

157
PROCURACION GENERAL DE LA N.
FOLIO
30

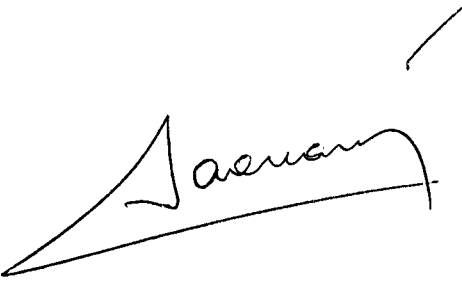
Estimo cumplida la etapa de evaluación de las pruebas de oposición oral y escrita oportunamente rendidas por los seis postulantes.

Propongo el siguiente orden de méritos

CANDA, FABIÁN OMAR	96 puntos
PUCCIARELLO, Mariana Beatriz	78 puntos
LORENZUTTI, Javier Ignacio	61 puntos
DELFINO, Laura Virginia	44 puntos
LARROCCA, GREGORIO JORGE	41 puntos
MANETTI, ADRIANA	31 puntos

Saludo al Señor Procurador con mi más distinguida consideración.

DRA. BEATRIZ ALICIA AREAN



Recibido en este
Secretaría Permanente
de Concursos, hoy
15 de marzo de 2011.
Conste.



Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación